



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0132/2016

ACTOR: BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ
candidata al Ayuntamiento del Municipio de
San Francisco de los Romo, Ags. por el
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN
FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de
septiembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0132/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por **BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ**, en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del resultado del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla de Ayuntamiento del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **CMESFR-ST-58/2016**, de **fecha trece de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que la recurrente compareció ante

dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis en el toca electoral SAE-RN-0132/2016**, se tuvo por recibido el oficio número **CMESFR/ST/66/2016** suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, mediante el cual remitió el expediente número CMESFR/RN/001/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por **BEATRIZ MONTOYA HERNANDEZ**, por su propio derecho, en su carácter de candidata a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos para la integración del expediente, por lo que se requirió al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo para que los remitiera.

Al dar cumplimiento al requerimiento formulado a dicho Secretario, por auto de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de nulidad, así como las pruebas ofrecidas; asimismo, se tuvo al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL compareciendo como tercero interesado, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romos, teniéndole por admitidas las pruebas ofrecidas.

III.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis se advirtió la necesidad de recabar diversa



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

documentación para la debida sustanciación del procedimiento y se ordenó requerir de nueva cuenta al Secretario Técnico del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a efecto de que la remitiera a este Tribunal, cumpliendo con el requerimiento formulado a través del oficio CMESFR-ST-81/2016 acordado por auto de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis.

IV.- Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el oficio CMESFR-ST-81/2016, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de san Francisco de los Romo, Aguascalientes por medio del cual se le tiene cumpliendo con el requerimiento formulado en autos.

V.- Por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y ante la necesidad de documentación suficiente para la substanciación del recurso, se ordenó requerir nuevamente al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de san Francisco de los Romo, Aguascalientes a fin de que remitiera dicha documentación.

VI.- Por auto de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número CMESFR-ST-82/2016 signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de san Francisco de los Romo, Aguascalientes, mediante el cual se tuvo por cumpliendo con el requerimiento formulado, volviendo a requerir a dicho Secretario para que remitiera otra documentación.

VII.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número CMESFR-ST-83/2016 signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de san Francisco de los Romo,

Aguascalientes, mediante el cual se le tiene cumpliendo con el requerimiento formulado en autos.

VIII.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 3º, fracción III, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción IV, inciso a), b) y c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- La recurrente BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ, en su carácter de candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acredita su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, por lo que para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas *ciento sesenta y ocho* de los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad de BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ, como candidata a Presidente del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el principio de mayoría relativa, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso b) y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de la LIC. MA. EUGENIA AVALOS VARGAS, en su carácter de representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; personalidad que acredita con el original de la certificación de nombramiento expedida a su favor por el Secretario Técnico del referido Consejo Municipal, certificación que consta a fojas doscientos cincuenta y siete de los autos, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso b) y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal antes mencionado.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse, ni ser invocada causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de la nulidad planteada.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a los actos impugnados:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes se acordó el número de las casillas cuya votación sería objeto de recuento, siendo éstas las número 477C1, 478C2, 473C1, 473C2, 473C3, 473C8 y 473C9.

3.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo a las ocho horas, sesión extraordinaria permanente de computo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, llevando a cabo dicho computo y se aprobó el acuerdo número CMESFR-A-05/16, mediante el cual se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, se determinó que la planilla ganadora fue la postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y se les entregó la correspondiente constancia de mayoría.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

Enseguida se hace una precisión de los hechos, en que se sustenta la nulidad de la elección pretendida.

-Que a las ocho horas con veinte minutos del día cinco de junio de dos mil dieciséis, día de la jornada electoral,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

se declararon abiertas las casillas 476 Contigua 1, 477 Contigua 4 y 478 Contigua 8, para la elección de Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados locales, ubicadas en San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en las cuales de acuerdo al encarte no estuvieron presentes en las dos primeras los dos escrutadores y en la tercera uno de ellos, y ante ello el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, sin dar aviso a los suplentes capacitados, tomo a personas externas para que fungieran como funcionarios de casilla.

-Que a las diez treinta horas, en las casilla 477 Básica, 477 Contigua 1, 477 Contigua 2, 477 Contigua 3 y 477 Contigua 4, la C. ROCIO NIEVES ESCOTO quien es Comisaria Municipal de la comunidad de Charco del Toro Loretito, del Municipio de San Francisco de los Romo, se presento afuera de las casillas presionando y coaccionando el voto a favor del PRI.

-Que a las diez cuarenta horas, la candidata recurrente, se dirigió en compañía de JOSE DANIEL GUTIÉRREZ NAJERA y otras cuatro personas a votar, a la casilla 473, ubicada en la Avenida Sauce de la Colonia Cedros en la escuela primaria José Efrén García Esparza, cuando se percató que afuera de la casilla estaba una camioneta de color blanco, marca Toyota, con placas de circulación AFL8723 del Estado, donde estaba un joven de aproximadamente veinticinco años de edad, con diversas credenciales y aditamentos, con el logotipo de la candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la Gubernatura del Estado, conocido como "ACOMPÑAME", tanto en su celular como en diversas tarjetas que entregaba a personas que regresaban a la camioneta, quien además amedrentaba a los electores que acudían a las

casillas a emitir su voto, excepto a los que subían a la camioneta.

Por lo que decidió acercarse, pero al verlos, la camioneta arrancó, por lo que decidieron seguirla durante varios metros, luego se detuvo y se bajo el chofer, quien le dijo que estaba trabajando para el PRI acarreando gente, pero que su familia estaba con ella, luego en la misma camioneta llegaron hasta una casa de operación política del PRI, que hacia acarreo de votos y al llegar fueron amedrentados y agredidos a pedradas, por lo que decidieron retirarse y en ese momento un oficial a bordo de una patrulla de la Policía Municipal, identificada con el número AG570-B1, realizó detonaciones con arma de fuego en contra de su vehículo, luego comenzó a seguirlos un vehículo Pointer negro, con placas AFG7796, hasta que se encontraron con otro vehículo de la policía, a quien le solicitaron apoyo y les dio custodia hasta las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para presentar su denuncia.

Lugar al que llegó a las doce horas, para presentar la denuncia, y cuando lo estaba haciendo, en la estación de radio conocida como Radio BI, que se trasmite por la frecuencia 88.7 de frecuencia modulada, con presencia estatal, se informaba de lo acontecido al auditorio.

A dicha estación se comunicó la Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, vía telefónica con la conductora ROCIO GUTIERREZ, diciendo la Presidenta del PRI que la candidata BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ había sido detenida por la Fiscalía del Estado, por agresiones a un grupo de militantes priistas, y que fueron encontradas en su camioneta armas y dinero para comprar y coaccionar el voto.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Que a partir de las trece horas, circularon en las redes sociales y en otros medios de comunicación digital, notas periodísticas que la incriminaban como agresora de diversas personas en la jornada electoral, lo cual dice fue permeando en la opinión de las personas, provocando un ambiente de tensión en el electorado, que se tradujo en abstencionismo y una percepción errónea de los hechos acontecidos que afectaban su imagen ante el electorado.

-Que a las catorce horas del mismo día, se dieron acontecimientos de compra y coacción del voto en la sección 478, así como en las diversas casillas de esa sección, ya que el delegado municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, JOSÉ MANUEL DE LUNA ROBLEDO, durante la jornada electoral intercambio despensas por votos a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

-Que terminada la jornada electoral en el periodo correspondiente, se dieron diversas irregularidades, puesto que los cierres de las casillas existieron varias irregularidades, esto es en las casillas:

404C1	476B
404C2	476C1
470B	476C2
470C1	476C5
471C1	477-B
471C2	477C1
472B	477C2
472C1	477C3
473C1	478B
473C3	478C2
473C4	478C4
473C5	478C5
474B	478C6
475C1	478C8

-Que los resultados de la jornada electoral, con las irregularidades suscitadas se obtuvo un resultado final que derivó de un proceso lleno de irregularidades, de donde se aprecia una diferencia de tan solo 3.13%, es decir, cuatrocientos ochenta y tres votos entre el primero y segundo lugar, por lo que dice existen las condiciones y elementos suficientes para sostener que de no haberse dado las irregularidades señaladas en los puntos de hechos, hubiera variado el resultado de la elección.

En el apartado de agravios, expresa la recurrente que se violaron de los principios de certeza y equidad en la contienda, en la elección del Municipio de San Francisco de los Romo durante la jornada electoral por haberse dado irregularidades graves, que asegura pusieron en duda la certeza de la votación y generaron un ambiente adverso en la jornada electoral, porque durante ésta, tuvo lugar un hecho como causa determinante cuantitativa y cualitativamente del cambio en el ánimo del electorado y en el posible resultado de la elección, como lo fue, la agresión que sufriera con arma de fuego de parte de la policía municipal de San Francisco de los Romo y la difamación que se hizo hacia ella, a través de los medios de comunicación por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, y que de no haber existido las agresiones físicas y amenazas hacia la candidata, así como el fenómeno de desinformación masiva en los medios de comunicación, en los cuales se les difamaba con titulares como “Detienen policías de San Pancho y la Fepade a Beatriz Montoya, candidata del PAN a la alcaldía por causar lesiones a dos priistas” o “Confirma Norma Esparza Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

detención de la candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo por Acción Nacional por una presunta agresión a un grupo de militantes priistas”.

Que de no haberse dado lo anterior, la tendencia de la votación hubiera sido otra, ya que a partir de las doce horas en plena jornada electoral, modificó infundadamente la percepción del electorado, por lo que dice, se dieron las circunstancias que cumplen con los requisitos suficientes para considerar que no se vivió una jornada electoral fundada en principios rectores de la materia electoral.

En un segundo argumento, señala que a lo largo de la jornada electoral del pasado cinco de junio en San Francisco de los Romo en la elección de Presidente Municipal, fue violado sistemáticamente el principio de legalidad, pues se vieron en las casillas distintas irregularidades.

Como la compra de votos, donde el delegado municipal JOSÉ MANUEL DE LUNA ROBLEDO intercambió votos por despensas.

En la sección 476 en la comunidad del Chicalote, calle Zacatecas, existió maquinaria realizando obra pública con lonas de la candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo cual está prohibido.

Que en al menos dieciocho, de las cuarenta y tres casillas, instaladas en el Municipio existieron irregularidades que violan el principio de legalidad, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaron a capricho, señalando la lista de casillas donde dice se violó el principio de legalidad y certeza al existir votos de más o de menos, boletas de más, así como la nulidad de muchas de ellas por falta del cumplimiento

de requisitos formales, siendo las casillas anteriormente indicadas.

Por último, que respecto a las casillas en las que no fue realizada de manera correcta la integración de las mesas directivas de casilla en el orden de prelación, que para efecto prevé la ley, debe considerarse el criterio de jurisprudencia 32/2002.

ESTUDIO DE HECHOS Y AGRAVIOS.

Por cuestión de orden e importancia en la narración de los diversos hechos, se estudia en primer lugar lo relativo a la agresión que dice sufrió la candidata, y en seguida los hechos relacionados por autoridades municipales, y al final lo relacionado con la nulidad de votación recibida en casilla, dado que el orden del estudio de los agravios, ya sea en conjunto o separado no causa ninguna afectación a los recurrentes, conforme con la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, ” ya que de la acreditación de los hechos, en su caso, se podrá determinar si estos en lo individual o en conjunto, se adecuan o no a alguna de las causales de nulidad de la elección.

AGRESIÓN A LA CANDIDATA DEL PAN, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.

Para acreditar éstos hechos, se ofreció el contenido de tres discos compactos, marcados como Discos 3, 4 y 8, y rotulados como “Notas Periodísticas”, “Hecho violento 5 de junio” y “Video Radio BI Bltv”, respectivamente, y la copia fotostática simple de una denuncia de hechos, presentada ante



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigación del Delito de la Fiscalía del Estado.

Cabe señalar, que para controvertir estos hechos, el tercero interesado, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo ofreció algunas pruebas, entre ellas, copia fotostática certificada de la bitácora de servicio de radio de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de San Francisco de los Romo, una tarjeta informativa en copia certificada, suscrita por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, dirigida a la Presidencia Municipal y de la carpeta de investigación número CI/PAB/0586/06 a cargo del Agente del Ministerio Público ROCIO LIN LIN CHONG GONZÁLEZ, documentos que obran de fojas doscientos once a doscientos cincuenta y seis de los autos, y que cuentan con pleno valor probatorio por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de acuerdo a los artículos 308, fracción I, inciso c) y 310 del Código Electoral.

Para una mejor valoración del contenido de las pruebas técnicas contenidas en los discos compactos, enseguida se procede a establecer cuál es su contenido:

DISCO NUMERO 4.

CONTENIDO EN UN SOBRE MARCADO COMO DISCO 4, ROTULADO A MANO CON EL TEXTO: “Hecho violento 5 de junio”

Una vez que es reproducido, se advierte que contiene una carpeta, la que a su vez contiene tres videos,

identificados con los números 0002, 0003, y 0004, fechados en diez de junio de dos mil dieciséis, así mismo contiene tres videos identificados con los números 20160605_104527, 20160605_104720 y 20160605_104931, fechados en cinco de junio de dos mil dieciséis y además contiene catorce fotografías de impresión de pantalla, fechadas en cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que una vez reproducidos los primeros tres videos se advierte que se trata de una narración que hace una persona desconocida, que dice llamarse ALBERTO DE LA CRUZ DELGADO, desde el interior de un vehículo, haciendo un recorrido por diversas calles sin que se pueda establecer la fecha y el lugar en que esto ocurre, refiriendo una voz del sexo masculino que acompañaba a BETY, su esposo, una hermana de ésta, una amiga y una hija, narrando hechos similares a los que refiere la denunciante.

Enseguida se insertan algunas impresiones de pantalla de las imágenes que reproducen los tres videos, que en realidad se refiere a una misma situación que presuntamente le ocurrió a la candidata a la Presidencia Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en San Francisco de los Romo, Aguascalientes:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016







PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016



Reproducción del video 201605_104527:

Se obtiene que al inicio se ve el interior de un vehículo, y se escucha una carcajada al parecer de una persona del sexo femenino, observándose que por el frente se acerca hacia éste vehículo una persona del sexo masculino, con playera de color negro, obeso, y una cachucha azul, a quien alguien le pregunta: ¿qué paso?, al principio es inaudible, luego se escucha que al parecer dice: “Yo trabajo con”, lo interrumpen dos voces femeninas diciendo que lo van a cuidar todo, que van a cuidar la elección y que le tomaran fotos, el sujeto insiste en que trabaja, luego le contestan, entre otras cosas, las voces femeninas “no le hace”, diciendo al parecer el mismo sujeto “ya sabe que estoy con usted”, aún cuando no se ve la persona cuando se escucha esto, luego una voz femenina dice: “yo voy a hacer lo que sea necesario, no se preocupe”, escuchándose al parecer de parte del sujeto que llegó a la camioneta: “usted sabe Bety que yo estoy con usted”, contestando la voz femenina “Sí gracias”, y el sujeto le dice que por eso se paro para decirle.

Enseguida se insertan algunas impresiones de pantalla que contienen imágenes relacionadas con éste video.



Reproducción del video 201605_104720:

Al inicio de la reproducción se ve el interior de un vehículo, parado en una calle que no puede ubicarse, en donde se encuentran dos personas de espaldas un hombre como conductor y una mujer como copiloto, al principio es inaudible, luego se oye decir “Arturo ya”, al parecer por una mujer, luego



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

un hombre dice: “Miren, miren”, luego algo inaudible, esto mientras se acerca un hombre de playera roja y pantalón de mezclilla, momento en el que se baja el conductor del vehículo y una mujer, al parecer la copiloto, dice: “A quienes golpearon, a quienes golpearon”, al tiempo que el hombre dice que va a reportar, y le contesta una voz femenina “usted reporte”, mientras el hombre de rojo señala su costado derecho, al tiempo que le dice algo más, pero es inaudible, y una voz femenina dice: “Así como también ibas a comprar votos a nombre mío”, y se escucha una burla, bajándose el vehículo una persona del sexo femenino con blusa de color azul y portando un teléfono en sus manos, al parecer grabando, dirigiéndose a la parte frontal del vehículo, luego dice una voz de mujer “Si o no, tienes ocho días siguiéndome”, al parecer la persona de rojo dice “Si, tengo más”, contestando la mujer “A que bueno”, luego se baja del vehículo otra mujer con una blusa negra con flores y pelo largo de color negro.

Luego una voz de mujer dice “Haz lo que te toca, si tú ya sabes cómo se hace, bueno cada quien su chamba, si pero yo vengo de votar, vengo de votar, vengo de votar”, en esto la mujer de blusa con flores pasa frente al sujeto de rojo burlonamente, luego el chofer se sube al vehículo y se siguen burlando, luego la copiloto se agacha porque hay algunas personas frente al vehículo con un teléfono en la mano, al parecer filmando o tomando fotos.

Enseguida se escucha “Perate Pepe, y pasa corriendo la mujer de blusa azul hacia atrás del vehículo y se oye “Perate, perate Pepe”, luego alguien dice: “súbete de volada”, al parecer el conductor, luego se oye “Pepe esperate”, mientras se ve al conductor que tiene su mano derecha sobre la

copiloto que está agachada, para enseguida iniciar la marcha, y una mujer grita “Si hombre, si hombre vete”, y al ir circulando se oye decir “Dile que los agarre, dile que los agarre”, y enseguida se escucha “Se quedo Pili”, diciendo el hombre “Ahorita voy por ella”, luego una mujer dice “Bájate a una casa” y siguen circulando, luego se escucha decir, al parecer por el conductor, “Vamos por los abogados”, y una voz de mujer dice “Dile que no se tarde, nos están disparando”, y el conductor pregunta “¿Nos dispararon?”, dice la voz de mujer “Si”, insistiendo una voz femenina que alguien se quede en una casa por favor, luego dice “Aquí quédate, ahí viene, súbete, córrele por acá, de volada, rápido”, escuchándose como si se abriera una puerta, y alguien se ríe, enseguida se oye decir “Dispararon unos policías”, y finalmente alguien dice “Agáchate” varias veces.

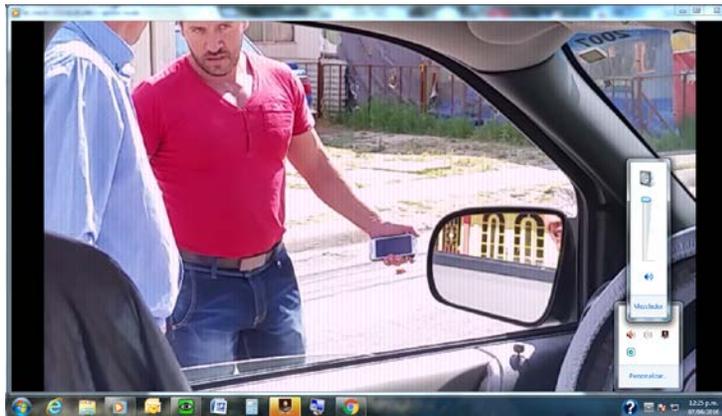




PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016





Reproducción del video 201605_104931:

Inicia el video con una imagen dentro del interior de un vehículo en donde se ve a una mujer de espaldas con blusa negra y flores y por la ventanilla se aprecia una patrulla, y junto a ésta un sujeto masculino.

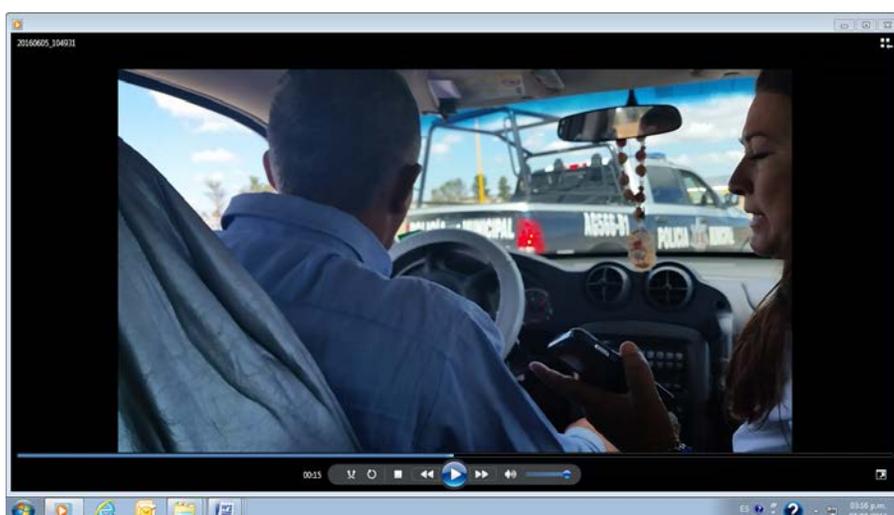
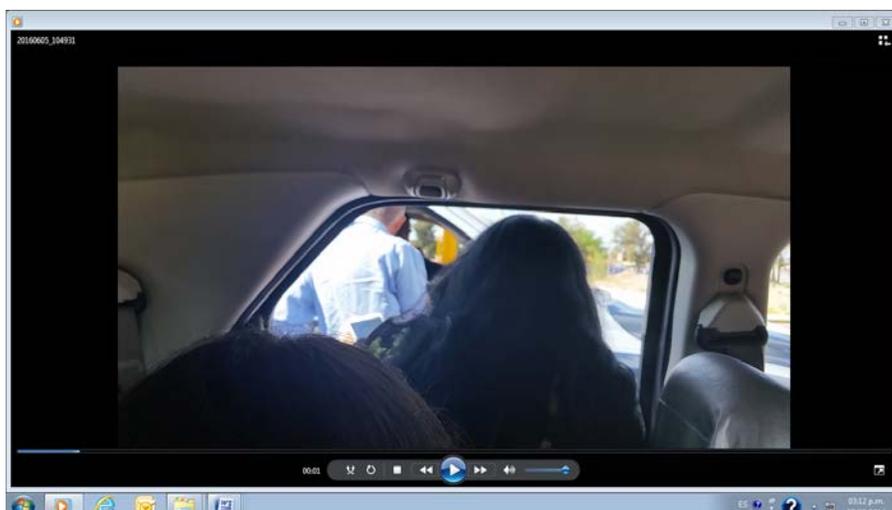
Enseguida una voz femenina dice: “Por ahí están en una calle”, luego una mujer dice “Esa patrulla fue, por favor ahí están”, y sigue diciendo “Ahí está la patrulla”, luego otra voz femenina dice “Metanse, metanse”, “Porque me sacaron la pistola, aquí parate, me apuntaron con una pistola, esos me apuntaron con una pistola aquí parate”. Luego la patrulla avanza y se coloca enfrente del vehículo.

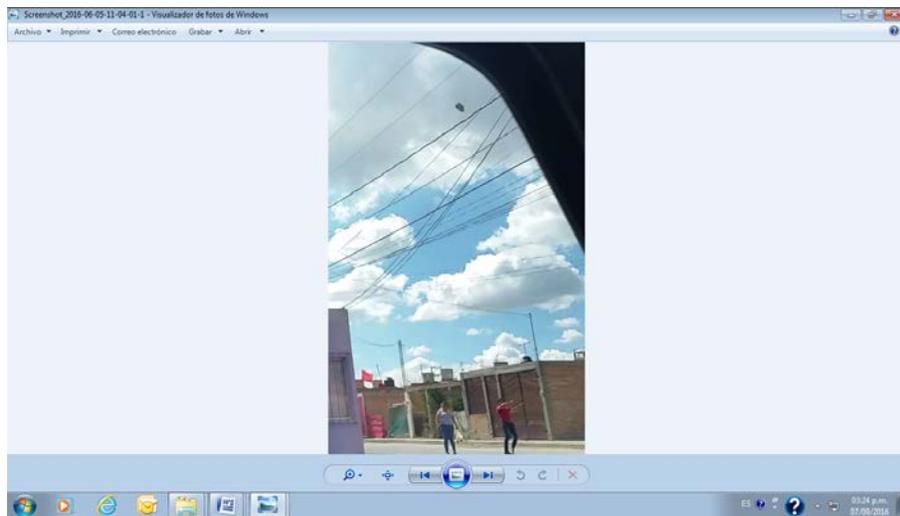
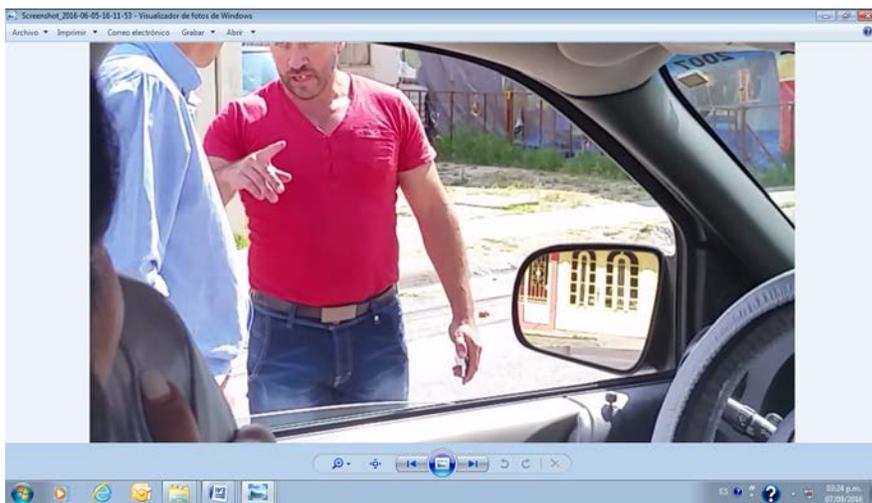
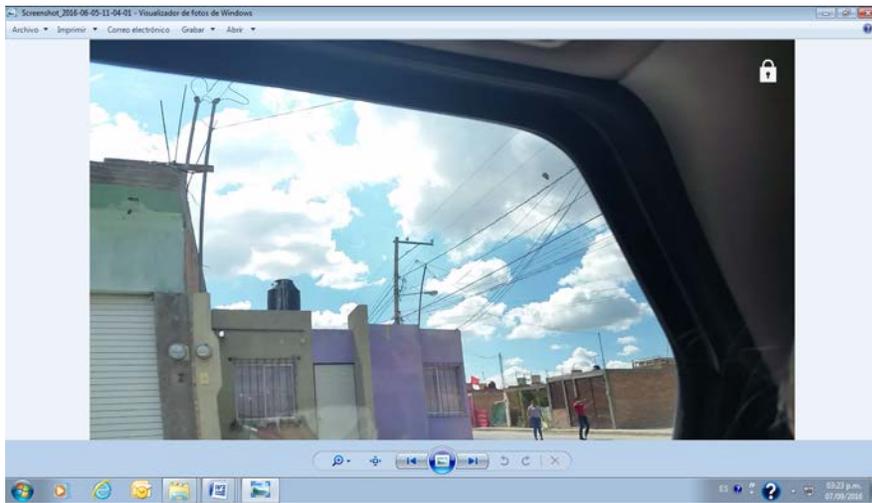


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016



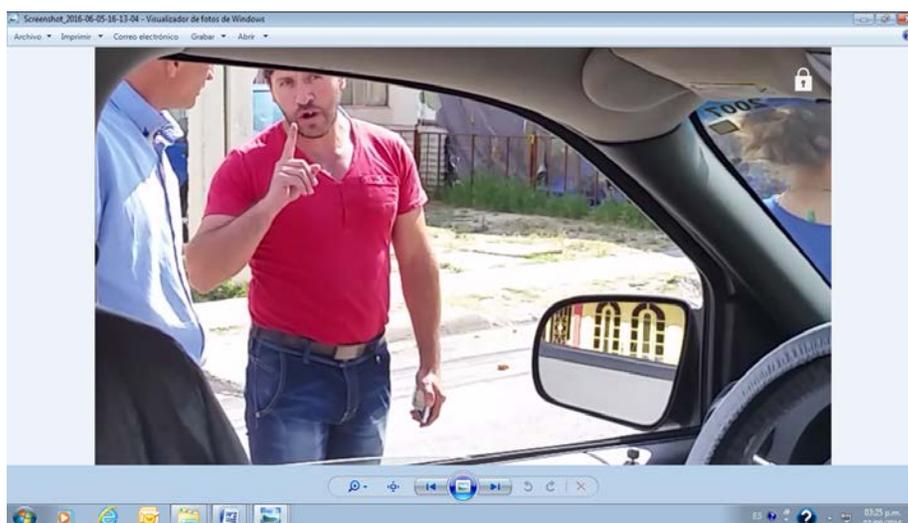
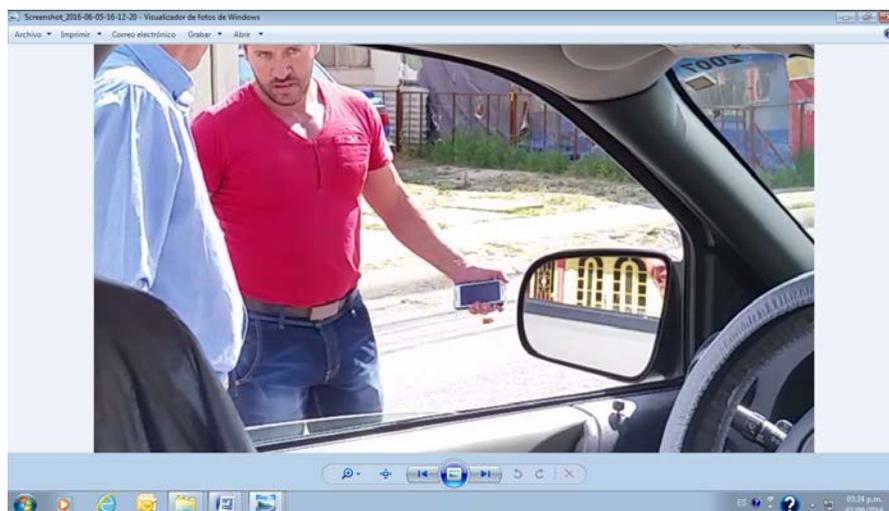


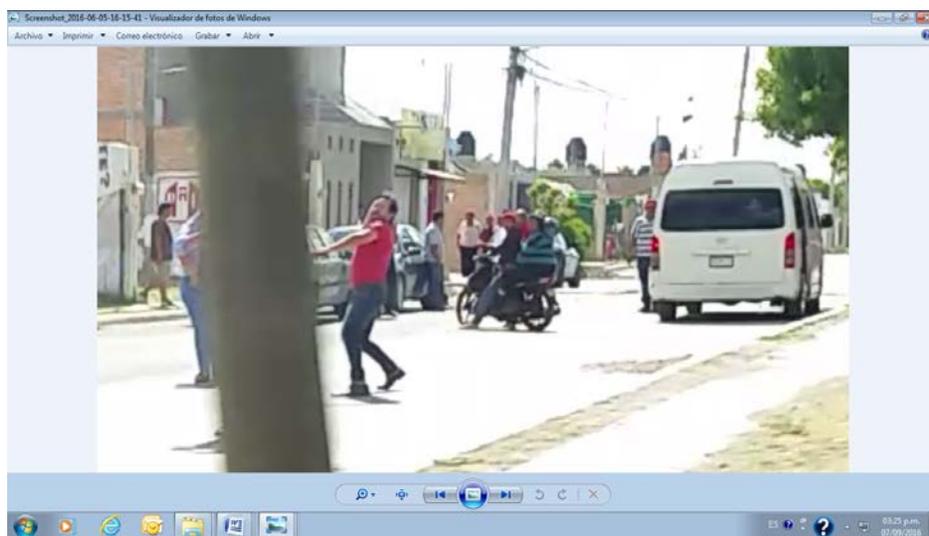
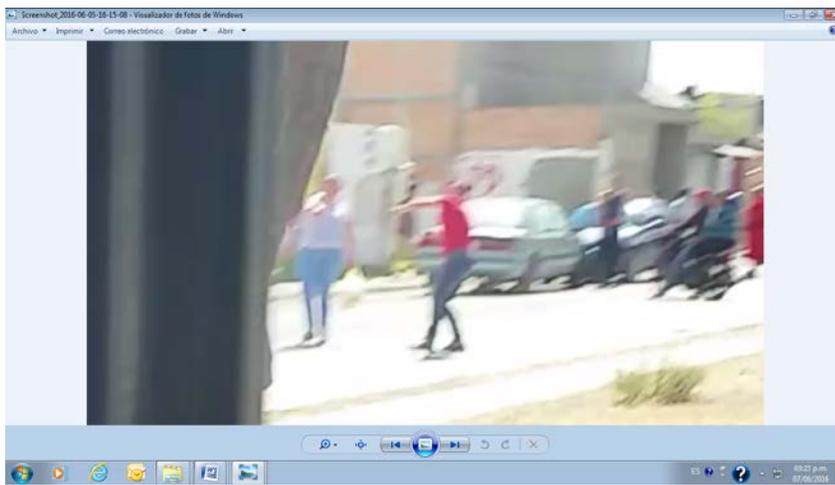
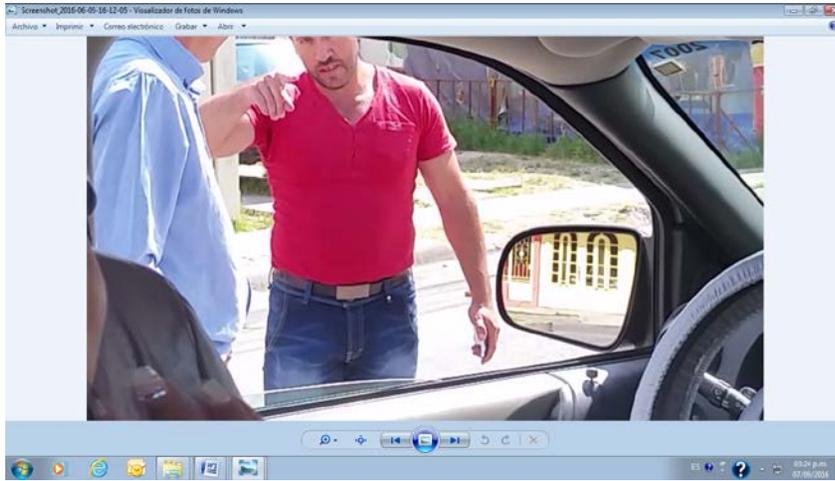


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016



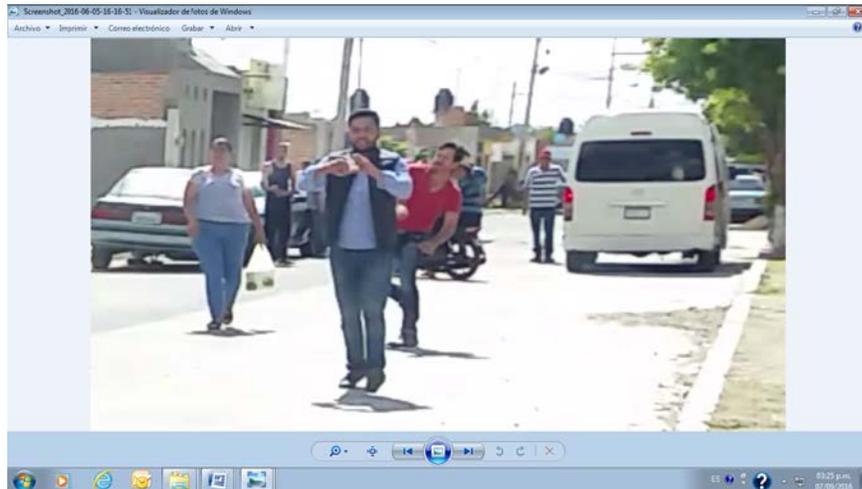


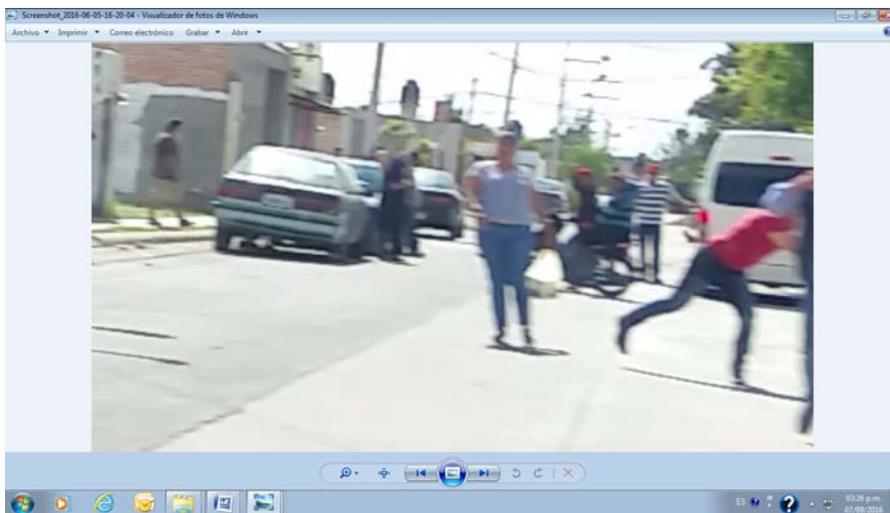
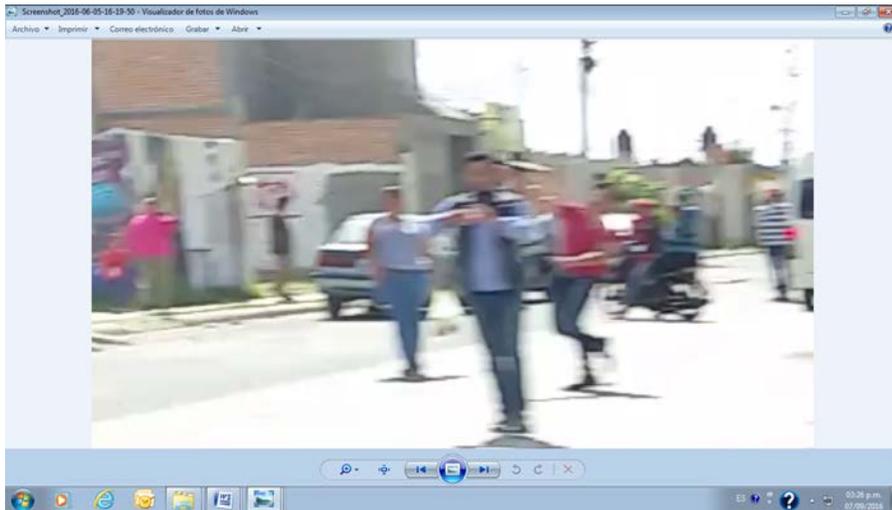


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016





DISCO VIDEO 3.

CONTENIDO EN UN SOBRE MARCADO COMO DISCO 3, ROTULADO A MANO CON EL TEXTO: "Notas periodísticas".

Al reproducir el contenido del disco, se advierte que éste contiene un documento de word con diversas impresiones de pantalla de notas periodísticas, al parecer publicadas en internet con diversas anotaciones, y diecisiete impresiones de pantalla que coinciden con las contenidas en el documento de word, y a efecto de no viciar su contenido tomando en cuenta comentarios de quien preparó el documento de word, se insertan únicamente las capturas de pantalla.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016



Facebook ABC Noticias

ABC Noticias

La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo Beatriz Montoya, levantó una denuncia de hechos ante la FEPADE y en la Fiscalía Estatal tras haber sido objeto de una serie de agresiones cuando pretendía ejercer su derecho al voto.

En entrevista señaló que se desplazó en una camioneta en compañía de su familia a la casilla en donde iban a ejercer el voto, pero en la esquina cercana a dicha casilla, detectó una combi comprando votos y acarreado gente del PRI.

"Y cuando ellos se sintieron que los detectamos ellos empezaron a agredirme, y posteriormente pues yo quiero regresarme a la casilla a votar y me encuentro a la policía municipal y también soy agredida por los policías, pero gracias a Dios estoy bien" Señaló Bety Montoya

Indicó que tras dar parte a la FEPADE, la escoltaron hasta las instalaciones de la Fiscalía Estatal para levantar la denuncia, situación que fue confundida por algunos medios de comunicación que daban por hecho que Montoya Hernández había sido detenida.

La aspirante a la Alcaldía de San Francisco de los Romo ya pudo ejercer su voto.



facebook.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

Facebook ABC Noticias

ABC Noticias

Biografía
Información
Fotos
Videos
Me gusta
[Crear una página](#)

ABC Noticias
5 de junio a las 16:13 · 🌐

Agresión a Bety Montoya fue porque sorprendió a priistas comprando votos

- La candidata del PAN a la Alcaldía de San Francisco de los Romo levantó denuncia ante la FEPADE y en la Fiscalía Estatal
- Acusa también a los elementos de la Policía Municipal de la agresión

La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo Beatriz Montoya, levantó una denuncia de hechos ante la FEPADE y en la Fiscalía Estatal tras haber sido objeto de una serie de agresiones cuando pretendía ejercer su derecho al voto.

En entrevista señaló que se desplazó en una camioneta en compañía de su familia a la casilla en donde iban a ejercer el voto, pero en la esquina cercana a dicha casilla, detectó una combi comprando votos y acarreado gente del PRI.

"Y cuando ellos se sintieron que los detectamos ellos empezaron a agredirme, y posteriormente pues yo quiero regresarme a la casilla a votar y me encuentro a la policía municipal y también soy agredida por los policías, pero gracias a Dios estoy bien" Señaló Bety Montoya

Indicó que tras dar parte a la FEPADE, la escoltaron hasta las instalaciones de la Fiscalía Estatal para levantar la denuncia, situación que fue confundida por algunos medios de comunicación que daban por hecho que Montoya Hernández había sido detenida.

La aspirante a la Alcaldía de San Francisco de los Romo ya pudo ejercer



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

radiogrupo2.wix.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

candidata de Acción Nacional, según me informan, están levantando la denuncia correspondiente por lesiones, inmediatamente después de trasladarán a la FEPADE a hacer la denuncia correspondiente, creo que estaban arreglando un carro las gentes que están presentando la denuncia en San Francisco de los Romo por lo que sé y llegaron algunas personas y los agredieron...”

Por su parte Paulo Martínez López, líder del PAN en la entidad desmintió esta información en el programa Buenas tardes Aguascalientes, donde aseguró que fueron los priistas los responsables de la agresión contra la candidata y por consiguiente, Beatriz Montoya presentó una denuncia ante la fiscalía estatal.

“...ella está en calidad de afectada no está detenida, por ahí me decían que se corría un rumor de que estaba detenida, no está detenida, ella acudió por su propio pie a la fiscalía acompañada de un abogado de Acción Nacional y están ahí presentando las denuncias correspondientes por las agresiones que fue víctima ella y su esposo...”

En lo que respecta al Instituto Estatal Electoral no se registran incidencias importantes hasta el momento, el consejero presidente del organismo, Luis Fernando Landeros Ortiz informó que las quejas presentadas ante esta autoridad no han tenido el sustento para considerar que puedan poner en riesgo el proceso electoral en algún distrito de la entidad.

“...como denuncia o como presentación de alguna acción por parte de los partidos políticos en la mesa de conteo general no ha habido ninguna respecto a este incidente en particular, yo tengo conocimiento del mismo pero por parte, me lo comunica la fiscalía especializada en atención a delitos electorales la FEPADE, ellos tomaron un reporte y lo que me comentaron es que el asunto completo se había canalizado a la fiscalía general del estado, no tengo conocimiento de que haya sucedido en realidad...”

Mujer € mil dól. comen Facebc 11/06/2

Hombr obtiene en pris Seven 11/06/2

Adobe, multad de clier 11/06/2

Cientifi bioprótr tejidos 11/06/2

Falta d interna perdier 11/06/2

noticiags.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

Facebook noticiags: Agreden a la Candidata Beatriz Montoya Hernández

Buscar...

notici@gs
sin censura

Inicio Titulares Aguascalientes Benny Tips Ags. en la mira Zacatecas Nacional

Contacto Reportajes Sociedad Galería Videos Perfiles Cultura Publicidad

Twitter Facebook

Titulares,

Agreden a la Candidata Beatriz Montoya Hernández

Publicado por Noticiags Publicado el domingo, 5 de junio de 2016

La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo fue agredida por algunas personas cuando se trasladaba al lugar donde permanecería el resto...

Aguascalientes

SÁBADO	DOMINGO	LUNES
29° 15°	30° 13°	30° 14°
Humedad: 56%	Humedad: 58%	Humedad: 60%

Más popular

Alumnos de Ingenierías UP Desarrollan Mini Autos Híbridos

noticiags.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

Facebook noticiags: Agreden a la Candidata Beatriz Montoya Hernández

Agreden a la Candidata Beatriz Montoya Hernández

Publicado por Noticiags Publicado el domingo, 5 de junio de 2016



La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo fue agredida por algunas personas cuando se trasladaba al lugar donde permanecería el resto del día luego de haber votado.

Así lo dio a conocer el presidente del PAN, Paulo Martínez López, quien aseguró que de ninguna manera la candidata fue detenida como se especuló.

"Ella y el equipo jurídico del PAN decidieron ir a la Fiscalía a interponer su denuncia ya que fue dañado su vehículo y ella se presentó por su propio pie a la Fiscalía y después a la FEPADE para presentar su denuncia correspondiente".

Por otra parte Martínez López lamentó que el IEE no haya reaccionado de manera puntual y precisa en la apertura de todas las casillas ya que hubo filas de personas esperando por más de una hora para que abrieran y poder votar.

Fuera de eso la jornada ha transcurrido de manera tranquila y esperan que la

SABADO 29° 15° Humedad: 56%

DOMINGO 30° 13° Humedad: 58%

LUNES 30° 14° Humedad: 60%

175858

Más popular

Alumnos de Ingenierías UP Desarrollan Mini Autos Híbridos

Últimas Publicaciones



Niños y Adultos Mayores Pueden Enfermar Debido a las Altas Temperaturas

El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias Prehospitalarias, Rafael Eduardo García Medi...

noticiasmsv.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

Facebook Aguascalientes: Enfrentamientos entre priistas y panistas dejan

Nueve detenidos y dos heridos es el saldo hasta el momento de un enfrentamientos entre priistas y panistas, así como de disturbios en casillas electorales.

Cerca de las 9:00 horas vecinos de la calle la cava en el Fraccionamiento Las Viñas reportaron que sujetos a bordo de una camioneta agredieron físicamente a varios panistas, dejando a dos de ellos heridos, que fueron a la clínica privada San Juan. Dos priistas fueron detenidos.

Posteriormente siete sujetos fueron detenidos por policías municipales luego que fueron sorprendidos causando desmanes al interior de una casilla en el ejido Ojo Caliente en el oriente de la capital, informaron fuentes de la Secretaría de Seguridad Pública municipal.

Estas personas fueron remitidas ante la Fiscalía General del estado quien a su vez los puso a disposición de la delegación de la Fepade, luego de declarar que gente del PRI les pagó 150 pesos a cada uno de ellos para realizar los disturbios en casilla.

Otro incidente se dio cerca del mediodía en el municipio de San Francisco de Los Romo, conurbado con el norte de la capital, donde la candidata a la alcaldía por el PAN, Beatriz Montoya Hernández fue agredida físicamente afuera de su casa de campaña.

La aspirante blanquiazul acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del estado a interponer la querrela correspondiente, según informó el vocero de la institución, Agustín Vallejo Silva.

El 99 por ciento de las mil 518 casillas se reportó abiertas y operando cerca de las 10:45 horas de este domingo.

Por su parte, el general Eduardo Bahena Pineda, titular de la Secretaría de Seguridad

Asesina y se suic

Vecinos en Nuev

#Booblu



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

periodicoenfoque.com.mx

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

Facebook Aguascalientes: Enfrentamientos entre priistas y panistas dejan 2 heridos y

Imprimir



Foto: Omar Sánchez Chávez

Agencias. Nueve detenidos y dos heridos es el saldo hasta el momento de un enfrentamientos entre priistas y panistas, así como de disturbios en casillas electorales.

Cerca de las 9:00 horas vecinos de la calle la cava en el Fraccionamiento Las Viñas reportaron que sujetos a bordo de una camioneta agredieron físicamente a varios panistas, dejando a dos de ellos heridos, que fueron a la clínica privada San Juan. Dos priistas fueron detenidos.

Posteriormente siete sujetos fueron detenidos por policías municipales luego que fueron sorprendidos causando desmanes al interior de una casilla en el ejido Ojo Caliente en el oriente de la capital, informaron fuentes de la Secretaría de Seguridad Pública municipal.

Estas personas fueron remitidas ante la Fiscalía General del estado quien a su vez los puso a disposición de la delegación de la Fepade, luego de declarar que gente del PRI les pagó 150 pesos a cada uno de ellos para realizar los disturbios en casilla.

Otro incidente se dio cerca del mediodía en el municipio de San Francisco de Los Romo, conurbado con el norte de la capital, donde la candidata a la alcaldía por el PAN, Beatriz Montoya Hernández fue agredida físicamente afuera de su casa de campaña.

La aspirante blanquiazul acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del estado a interponer la

¿NECESITAS EMPLEO

Haz clic para t
CAPTURISTA DE D
WALMON - Puebla, Pue
TRABAJO PARA FIN
TURI FOTOS CHOLULA
Auxiliar de Recursos

RADIOBI 88.7FM LA RADIO DE AGUASCALIENTES

Radio BI @radiobi887

Escibe un comentario...

Guardado · Ver elementos guardados

Biografía

Información

Fotos

BI TV

Opiniones

Videos

Me gusta

Crear una página

Radio BI

5 de junio a las 16:14 ·

AGRESIÓN A BETY MONTOYA FUE PORQUE SORPRENDIÓ A PRIISTAS COMPRANDO VOTOS

Por: Juan Luis Díaz

La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo Beatriz Montoya, levantó una denuncia de hechos ante la FEPADE y en la Fiscalía Estatal tras haber sido objeto de una serie de agresiones cuando pretendía ejercer su derecho al voto.

En entrevista señaló que se desplazó en una camioneta en compañía de su familia a la casilla en donde iban a ejercer el voto, pero en la esquina cercana a dicha casilla, detectó una combi comprando votos y acarreado gente del PRI.

“Y cuando ellos se sintieron que los detectamos ellos empezaron a agredirme, y posteriormente pues yo quiero regresarme a la casilla a votar y me encuentro a la policía municipal y también soy agredida por los policías, pero gracias a Dios estoy bien” Señaló Bety Montoya

Indicó que tras dar parte a la FEPADE, la escoltaron hasta las instalaciones de la Fiscalía Estatal para levantar la denuncia, situación que fue confundida por algunos medios de comunicación que daban por hecho que Montoya Hernández había sido detenida.

La aspirante a la Alcaldía de San Francisco de los Romo ya pudo ejercer su voto.

radiogrupo2.wix.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

RADIOGRUPO
XHBI XHERO XHUVVA XHUNO XHUZ XHYZ

RADIOBI 88.7FM
LA ESTACIÓN QUE DA LAS NOTICIAS

La InVaSoRa 98.9FM

magia 101

10.1 digital

PAN y PRI presentan denuncia por agresiones en el municipio de San Pancho

05/06/2016 | @angeldavalos

Confirma Norma Esparza, presidenta del comité estatal del Partido Revolucionario Institucional la detención de la candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo por Acción Nacional, Beatriz Montoya, por una presunta agresión a un grupo de militantes priistas quienes se encontraban reparando un vehículo en calles de dicha demarcación.

Posts Destacados

Defiende el gobierno en Aguascalientes
10/06/2016




radiogrupo2.wix.com

Apple iCloud Facebook Twitter Wikipedia Yahoo Noticias Populares

Agresión a Bety Montoya fue porque sorprendió a priistas comprando votos

5/6/2016 | Juan Luis Díaz

La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo Beatriz Montoya, levantó una denuncia de hechos ante la FEPADE y en la Fiscalía Estatal tras haber sido objeto de una serie de agresiones cuando pretendía ejercer su derecho al voto.

En entrevista señaló...



Crea un sitio Wix
www.wix.com

comentarios racistas en Facebook
11/06/2016

Hombre con discapacidad obtiene libertad tras 22 días en prisión por robar \$7 en Seven Eleven
11/06/2016

Adobe, Pepsi y Unilever son multados por transferir datos de clientes a EU ilegalmente
11/06/2016

Científicos de la UNAM crean bioprótesis para regenerar tejidos
11/06/2016

Falta de liderazgo y desunión interna motivos de que MC perdiera acreditación estatal
11/06/2016

Prepara Pemex primera asociación con la IP para explotar el Golfo
11/06/2016

Este sitio fue creado con WIX.com. Crea tu página web GRATIS >>



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

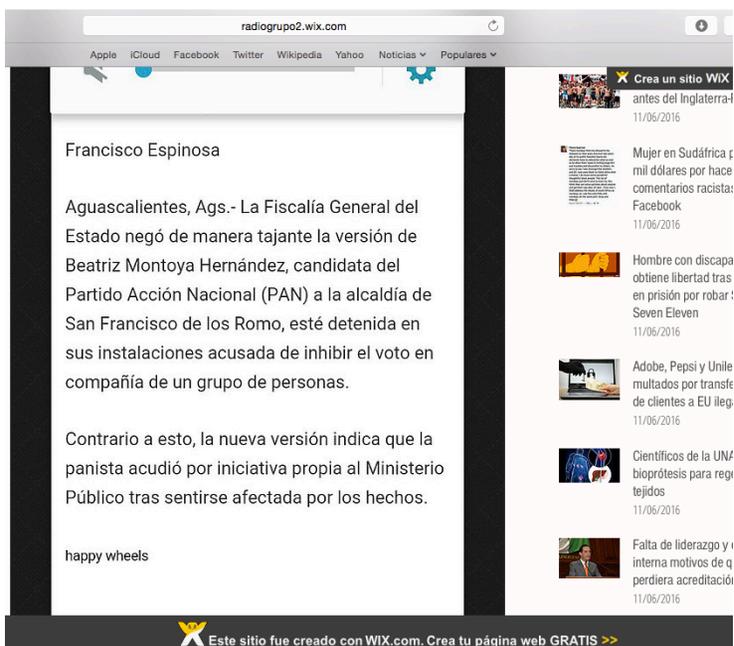
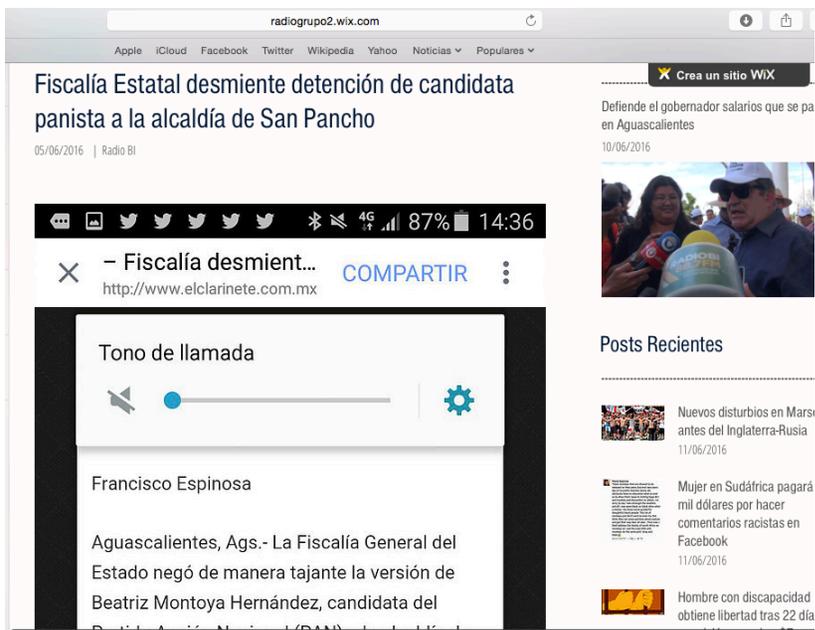
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

The screenshot shows a Wix website with the URL 'radiogrupos2.wix.com'. The main article features a photo of a woman and a man giving thumbs up. The text of the article reads: 'La candidata del PAN a la alcaldía de San Francisco de los Romo Beatriz Montoya, levantó una denuncia de hechos ante la FEPADE y en la Fiscalía Estatal tras haber sido objeto de una serie de agresiones cuando pretendía ejercer su derecho al voto. En entrevista señaló que se desplazó en una camioneta en compañía de su familia a la casilla en donde iban a ejercer el voto, pero en la esquina cercana a dicha casilla, detectó una combi comprando votos y acarreado gente del PRI. "Y cuando ellos se sintieron que los detectamos ellos empezaron a agredirme, y posteriormente pues yo quiero regresarme a la casilla a votar y me encuentro a la policía municipal y también soy agredida por los policías, pero gracias a Dios estoy bien" Señaló Bety Montoya. Indicó que tras dar parte a la FEPADE, la escoltaron hasta las instalaciones de la Fiscalía Estatal para levantar la denuncia, situación que fue confundida por algunos medios de comunicación que daban por hecho que Montoya Hernández había sido detenida. La aspirante a la Alcaldía de San Francisco de los Romo ya pudo ejercer su voto.'

On the right side, there is a 'Posts Recientes' section with four items: 'Nuevos disturbios en Marsella antes del Inglaterra-Rusia' (11/06/2016), 'Mujer en Sudáfrica pagará 10 mil dólares por hacer comentarios racistas en Facebook' (11/06/2016), 'Hombre con discapacidad obtiene libertad tras 22 días en prisión por robar \$7 en Seven Eleven' (11/06/2016), and 'Adobe, Pepsi y Unilever son multados por transferir datos de clientes a EU ilegalmente' (11/06/2016). At the bottom, there is a footer: 'Este sitio fue creado con WIX.com. Crea tu página web GRATIS >>'.

The screenshot shows a Wix website with the URL 'radiogrupos2.wix.com'. The main article is titled 'Agresión a Bety Montoya fue porque sorprendió a priistas comprando votos' and is dated '05/06/2016' by 'Juan Luis Díaz'. It features the same photo of the woman and man as the previous screenshot. The text of the article reads: 'Llegó el "Bailazo 2016", el evento más importante de la radio en Aguascalientes' (09/06/2016). Below the main article, there is a 'Posts Recientes' section with three items: 'Nuevos disturbios en Marsella antes del Inglaterra-Rusia' (11/06/2016), 'Mujer en Sudáfrica pagará 10 mil dólares por hacer comentarios racistas en Facebook' (11/06/2016), and 'Hombre con discapacidad obtiene libertad tras 22 días' (11/06/2016). At the bottom, there is a footer: 'Este sitio fue creado con WIX.com. Crea tu página web GRATIS >>'.



DISCO NUMERO 8.

CONTENIDO EN UN SOBRE MARCADO COMO DISCO 8, ROTULADO A MANO CON EL TEXTO: “Video Radio Bi Bltv”.

Al reproducirse el disco, se advierte que contiene un video y al iniciar este se aprecia una pantalla que dice “CORTE INFORMATIVO” en fondo azul, y despues aparece la fotografía



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

del sexo femenino, y en su parte inferior aparece un cintillo con el texto “DETIENEN A LA CANDIDATA DEL PAN A SFR” “LOCAL”.

Escuchandose únicamente música, es decir, no se escucha ningún dialogo.

Siendo la única referencia que se hace en relación a éste proceso, ya que después se ven imágenes de los candidatos a Gobernadores del Estado.

Insertandose a continuación las capturas de campaña mencionadas.



Una vez analizadas todas y cada una de las pruebas, se puede tener por demostrado que el día cinco de junio de dos mil dieciséis, se suscitaron algunos incidentes en la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con la intervención principal de la candidata a Presidente Municipal postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pero no en los términos que ésta los plantea, es decir, no se trató de una situación espontánea, es más, ni siquiera se advierte que haya existido una agresión directa hacia su persona, aún cuando de las fotografías se pueda advertir que había ciertas personas arrojando objetos.

Lo anterior, porque conforme a lo que señala la propia recurrente y las pruebas que ofrece, podemos advertir que junto con otras personas estuvo provocando a otras más, puesto que aún cuando dice que se percató de que había una persona comprando votos y presionando a los electores frente a una casilla, (dando detalles de algo que no es posible que pudiera observar, como el contenido de un celular y tarjetas, dada la distancia a la que dice se encontraba, desde un vehículo, hasta otro que estaba delante de ella), estos hechos no los demuestra con ningún medio de prueba y quedan sólo en una afirmación, sin embargo dice y se demuestra con sus propias pruebas que estuvo siguiendo a un vehículo, al grado que el conductor tuvo que bajarse y dialogar con ella y las personas que la acompañaban en un vehículo, en donde éste sujeto no aceptó que estuviera acarreando gente, puesto que ni siquiera se le permitió hablar, y solo dijo parcialmente lo que dice la candidata. (tal como se aprecia en uno de los videos)

Después de esos hechos, de otro de los videos, se desprende que se traslado hasta otro lugar, aparentemente



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

cerca de una casa donde había varias personas, según dice ella, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL sin que ello se acredite.

Y ya en ese lugar, tuvo un dialogo con una persona del sexo masculino que vestía una playera roja y pantalón de mezclilla azul, quien se quejaba de una agresión y de manera burlona le dijo, que se quejara que cada quien hacía lo suyo y que ella iba a cuidar su elección, para luego salir de ahí apresuradamente, evadir en un primer momento a una patrulla, hasta que fueron detenidas por otra, sin que se haya acreditado el presunto balazo que realizó un agente de policía Municipal en su contra.

De donde se desprende, que la candidata estuvo realizando acciones que no le correspondían, puesto que si observó que una persona estaba realizando algo irregular, en todo caso debió comunicarse con las autoridades para que estas tomaran conocimiento sin que así lo hubiere hecho.

E incluso, se advierte que los hechos ocurrieron en forma diversa a como los expone en su escrito recurrar donde refiere que después de ver la camioneta blanca procedió a seguirla, bajándose una persona que le dijo estar trabajando con el PRI para acarrear gente, agrega que la siguió hasta una casa de operación política del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y al llegar fueron amedrentadas y agredidas a pedradas, lo cual no se acredita, puesto que en el video contenido en el disco número 4, se aprecia con claridad que la candidata, se encontraba en el interior de un vehículo, (como ella lo asegura y al parecer era la copiloto) con una persona del sexo masculino como chofer y tres personas más, entre ellas dos del sexo femenino,(y otra que tomaba el video) en el lugar

donde presuntamente estaban personas militantes del PRI, y en donde estuvo parada por algunos instantes e incluso dialogo con una persona del sexo masculino, que vestía una playera roja y un pantalón de mezclilla azul, dando oportunidad también a que dos mujeres bajaran del vehículo, para después subirse una de ellas y apresuradamente retirarse del lugar, lo que implica que no fueron amedrentados y agredidos al llegar, como se afirma en el escrito de demanda, porque sus propias pruebas desvirtúan esta situación.

Así mismo, afirma que al momento de retirarse un oficial a bordo de una patrulla de la policía municipal identificada con el número AG570-B1, realizó detonaciones con arma de fuego en contra del vehículo en el que viajaba, que luego los siguió un vehículo pointer negro, hasta que se encontraron con otro vehículo de la policía municipal, a quien solicitaron apoyo.

Sin embargo, en el disco número 4, obra un video en donde una voz del sexo masculino narra, como presuntamente ocurrieron los hechos de que se duele la candidata, que contiene una narración de presuntos hechos por una persona que dice llamarse ALBERTO DE LA CRUZ DELGADO, pero nunca se ve en las imágenes, por lo que nos encontramos ante una especie de testigo anónimo, que en sí mismo no puede tener valor probatorio, dado que los testimonios se deben rendir en términos del artículo 255, párrafo tercero del Código Electoral Local, y no a través de una narración en un video, persona que asegura viajaba con la candidata BETY MONTOYA, lo cual se desvirtúa con el propio video donde esta aparece, pues nunca se observó tal persona, ya que en el vehículo sólo se ve el chofer y tres mujeres, y una



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

quinta persona, que tomaba el video. Luego, si el mismo narrador del video asegura que en el vehículo viajaban, además de él, la candidata, su esposo, una hija, una hermana y una amiga de la candidata, es decir, cinco personas más, (que son las únicas que se observan en el video), fue en todo caso otra de las mujeres quien tomó el video, dado que el no dice haberlo hecho y al no observarse ninguna otra persona del sexo masculino, implica que éste sujeto no viajaba en el vehículo.

Ahora, del video en estudio, no se aportan hechos relevantes que apoyen la afirmación de la recurrente pues el narrador asegura que se encontraron al arrancar apresuradamente una patrulla en sentido contrario, lo que no aparece en el video donde se observan los hechos, en donde en todo momento las imágenes se dirigen al frente del vehículo y la patrulla no se ve en ningún momento, además de que asegura, que el conductor le dio un sacón al vehículo que conducía para evadir la patrulla, la cual procedía del frente, y asegura que cuando se dio el sacón fue cuando escucharon al parecer dos detonaciones, que se escuchan en el video, sin embargo en ningún momento se observa la patrulla, de la cual por cierto la denunciante no dice de donde salió en el escrito recursal, siendo que si se la hubiera encontrado de frente debió de aparecer necesariamente en el video.

No pasa inadvertido que en la denuncia presentada por su parte, si menciona que iba una patrulla en dirección contraria a la de ellos, con dos policías y que vio que un policía traía un arma larga, encañonándolos y escucho un ruido que para ella era un disparo, sin embargo ello es una contradicción entre sus dos versiones.

Otro punto importante, es que, asegura la candidata, que cuando se encontraron una segunda patrulla le solicitaron apoyo, resultando inexplicable porque no se lo pidieron a la primer patrulla al momento de verla, y en lugar de ello la evadieron.

Resulta extraño además que si oficiales de policía momentos antes las habían agredido, hubieran tenido la confianza de pedirle apoyo a otros oficiales de la misma corporación, siendo que como ya se señaló, el narrador en el video donde describe los hechos, menciona que después de la evasión de la patrulla, fue que aparentemente se dieron las detonaciones, lo cual omite la recurrente.

Aunado a lo anterior, la representante del partido tercero interesado, ofertó copias certificadas de una carpeta de investigación, iniciada con motivo de una denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags, ante quien presentaron denuncia de hechos BRAULIO MELCHOR ESPARZA DELGADO y FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VEGA, cuya versión, al igual que las pruebas anteriores desvirtúa conforme al artículo 310 del Código comicial local, los hechos expresados por la recurrente y de cuyo testimonio se puede advertir, que la hoy recurrente fue quien inicio la agresión hacia los sujetos que dice la agredieron.

Lo que se obtiene, al relacionar esas versiones con el video donde la candidata, acepta ser quien va de copiloto en el vehículo, le pregunta a un sujeto vestido con una playera roja que a quienes habían golpeado, y este le dice que le dijeron que iban de parte suya, como respuesta las mujeres se burlan y le dicen que reporte, que ella venia de votar, para luego



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

agacharse y retirarse, y que además cuando llegaba una patrulla se dieron a la fuga, de donde se presenta la duda, de porque se retiraron, si eran las agredidas, según ella, y se trataba de las autoridades policiacas.

Más aún, de la bitácora de servicio de la policía municipal, se advierte que si hubo una segunda patrulla, y que esta ultima tuvo que detener la marcha del vehículo en que viajaba la candidata, así como del que la seguía, y no que ellas le pidieron auxilio.

Por tanto, podemos concluir que no se acredita la agresión de la que se duele la candidata porque ello no se evidencia de las pruebas que aporta. Lo que si se pone de manifiesto es que ella estuvo siguiendo a algunas personas, y que incluso quien resultó agredido, fue una de las personas que dice la agredieron, como ella lo acepta en uno de los videos, burlándose de su interlocutor.

Por otro lado, no puede quejarse de que la prensa dio a conocer que tuvo un problema, y que primero se dijo que había sido detenida y luego se aclaro que no, puesto que ella misma dice que una patrulla la acompañó hasta las instalaciones de la fiscalía en esta ciudad, a presentar una denuncia, lo que implica que fácilmente se pudo dar una confusión, que ella misma provocó, pues para evitar cualquier eventualidad pudo poner la denuncia si así lo ameritaba, hasta el cierre de las casillas o al día siguiente, con independencia de que hiciera o no declaraciones la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, por lo que si existió alguna duda o confusión en el electorado, es única y exclusivamente imputable a la candidata recurrente; lo cual es confirmado con la afirmación que su propio representante ante el Consejo

Municipal, hizo ante éste, tal como se aprecia del párrafo cinco (pagina once) del acta estenográfica de la sesión de cinco de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas de la doscientos ochenta y ocho a la doscientos noventa y cuatro de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 inciso b) y 310 del Código Electoral, en donde textualmente se asentó:

“SIENDO LAS ONCE HORAS CON DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA QUE SU CANDIDATA A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO FUE DETENIDA POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUIENES VIAJABAN A BORDO DE UUNA (SIC) PATRULLA QUE IDENTIFICA CON EL NÚMERO AG5 70B1, MANIFESTANDO ADEMÁS QUE LA DETENCIÓN LA REALIZABA UNA PERSONA DE NOMBRE ELIU, EX SUBDIRECTOR, O EX DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JESÚS MARÍA”.

Sin embargo en torno a las presuntas declaraciones de la representante partidista local, ello no está demostrado, puesto que en el escrito recursal, se dice que las declaraciones de la funcionaria partidista se hicieron al aire en una estación de radio, pero no se apporto ninguna prueba en ese sentido, sólo una nota al parecer publicada en internet, en una página de “RADIOGRUPO”, en donde se anuncian otras tres difusoras, además de RADIO BI, LA INVASORA, MAGIA 101 Y 105 DIGITAL, lo que implica que es falso que se hiciera tal comunicación al aire, y se afectara el ánimo de los votantes en los términos planteados, además de que la nota que se exhibe en el disco compacto numero tres, antes mencionada, no puede



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

tenerse por cierta, puesto que al haberse aportado en un disco, no se puede saber si efectivamente circulo en internet, o si fue elaborada ex profeso o alterada, ya que incluso en internet mismo puede realizarse unilateralmente.

Más aún, si se tuviera por cierto que se publico la nota, ello en nada beneficia las pretensiones de la recurrente, puesto que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las informaciones publicadas en internet, tienen una difusión muy limitada por las necesidades técnicas que se necesitan para ello, y que para hacerlo además de las cuestiones técnicas, se necesita la intención e interés de quien busca, ya que no son cuestiones espontaneas como la radio y televisión.

Además en este caso, debemos tomar en cuenta que los hechos ocurrieron en un municipio del interior, en donde es un hecho notorio, que pocas personas cuentan con los medios para ingresar a ese medio de comunicación.

Sin embargo, como ya se dijo no se pueden tomar a favor de la candidata, para afectar la validez de la elección, hechos en los que ella intervino y que incluso al parecer fue quien dio lugar a ellos.

HECHOS IMPUTADOS A LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE CHARCO DEL TORO LORETITO, ROCIO NIEVES ESCOTO.

En este punto, se asegura, que a las diez treinta horas, en las cinco casillas de la sección 477, la C. ROCIO NIEVES ESCOTO quien es Comisaria Municipal de la comunidad del Charco del Toro Loreto, del Municipio de San Francisco de los Romo, se presentó afuera de las casillas presionando y coaccionando el voto a favor del PRI.

Y para acreditar lo anterior, se ofertó como prueba técnica, fotografías contenidas en un disco compacto identificado como “Foto Comisaria”, aunque en realidad el que fue exhibido dice “Comisaria Rocío”, y para efecto de conocer su contenido y poder valorarlo, y en su caso determinar si dicha prueba acredita la existencia de los hechos, se procede a su reproducción, y una vez revisado se obtiene que contiene las siguientes fotografías:

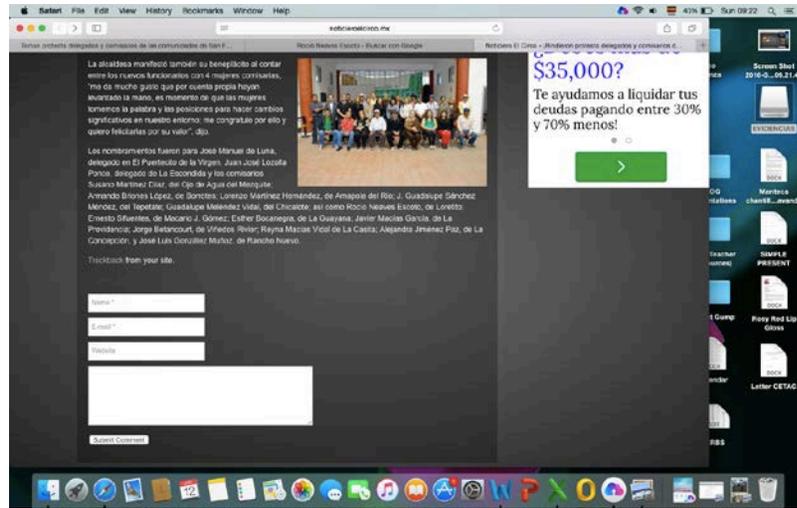




PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016





De lo anterior se obtiene, que la candidata recurrente, señala a la C. ROCIO NIEVES ESCOTO, de quien asegura es Comisaria Municipal de la comunidad del Charco del Toro Loretito, del Municipio de San Francisco de los Romo, como la persona que se presentó afuera de unas casillas presionando y coaccionando el voto a favor del PRI, si embargo tenemos que con las pruebas aportadas, ello no queda demostrado, porque de ninguna de las fotografías, se advierte en un primer momento, quien es la persona a que se refiere, es decir, ROCIO NIEVES ESCOTO, ni tampoco que alguna persona que aparece en ellas estuviera haciendo la conducta descrita.

Lo anterior, porque como se puede apreciar de las fotografías impresas líneas arriba, solo se observa en la primera a tres personas paradas en una cancha; en la segunda aparece una impresión de pantalla al parecer de internet, que contiene información relativa a la toma de protesta de delegados y comisarios de San Francisco de los Romo; en la tercera al parecer se refiere a la misma información que la segunda fotografía; en la cuarta se aprecia que alguien muestra un periódico de “La Jornada” que en su primera página dice “VOTA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

ES TU ELECCION”, y de fondo se ve un vehículo de color negro con una portezuela y la cajuela abiertas, y al parecer con propaganda, una persona caminando y parcialmente se ve a otra persona parada, siendo una imagen borrosa; la quinta contiene la imagen de una persona del sexo masculino en lo que al parecer es la caja de una camioneta, que contiene lo que parece ser un refrigerador de la conocida cerveza “Corona” y varias cajas blancas, sin que se pueda saber su contenido; en la sexta se aprecia, lo que parece ser información relacionada con una casilla, la número 477 Contigua 1 del Distrito IV, Municipio de San Francisco de los Romo; en la imagen principal de la séptima foto, se observa a dos personas caminando por la calle al lado de un vehículo color gris y detrás de éste un tejaban enmallado, con un puesto de lamina dentro de él, y algunas otras personas fuera de cuadro; en la octava se aprecia nuevamente que se muestra un periódico de “La Jornada” con el texto mencionado, y en el centro de la imagen se observa un vehículo de color negro con propaganda de la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y algunas personas detrás de éste, en lo que parece ser una cancha de básquetbol, que cuenta con un barandal blanco de protección; en la novena se aprecia a varias personas al parecer rindiendo protesta, sin que se pueda saber el motivo de ello y en la décima se aprecian varias personas sentadas, que al parecer se trata de las mismas que aparecen en la octava fotografía.

De conformidad con lo anterior, es que no se acredita el hecho en estudio, ya que en forma individual ni en conjunto se puede constatar que alguna persona se encuentre realizando la conducta imputada a la comisario municipal, e

incluso tampoco se puede constatar que esta aparezca en alguna de las fotografías.

HECHOS IMPUTADOS AL DELEGADO MUNICIPAL, JOSÉ MANUEL DE LUNA ROBLEDO.

En este punto se imputa a dicho funcionario intercambiar votos por despensas, según hecho ocurridos a las catorce horas del día de la jornada electoral, en la sección 478 y ello se pretende acreditar con una videograbación que se anexa como prueba, y que de acuerdo a los discos compactos exhibidos corresponde al disco marcado como número 6 en el sobre y rotulado como “Delegado del Puertecito de la Virgen”, del cual una vez que es reproducido se obtiene lo siguiente:

Contiene tres documentos, un audio de una comunicación entre dos personas desconocidas, al parecer vía telefónica, un video de una persona que se encuentra dentro de un vehículo a quien se le entrega al parecer una despensa por parte de una mujer desconocida, y el tercer archivo contiene dos fotografías y una impresión de pantalla.

Respecto al audio, éste no puede tomarse como prueba, ya que al tratarse de una comunicación privada se trata de una prueba ilegal, ya que se trata de la plática entre terceros, que constituye una comunicación, cuya intervención se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto por el párrafo doce, del artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual dispone que las comunicaciones privadas son inviolables y debe incluso ser sancionado penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que en ningún caso



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

se pueden admitir como prueba comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Lo que se actualiza en el presente caso, puesto que se trata, de ser cierta la existencia del audio, de la plática o comunicación entre personas diferentes a los recurrentes, ya que no manifiesta la candidata recurrente ser alguna de las personas que intervienen en la comunicación, por tanto no es posible que pretendan aportar una comunicación privada, lo cual tiene sustento además en la jurisprudencia 10/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral”.

Así como en la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

La reserva de las **comunicaciones**, prevista en el artículo [16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se impone sólo frente a terceros ajenos a la

comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada”.

En cuanto al video, en que una persona se encuentra dentro de un vehículo y se le entrega al parecer una despensa por parte de una mujer desconocida, ello no sirve para acreditar el intercambio de despensas por votos, por parte del mencionado delegado municipal, porque a la persona del sexo masculino que aparece en el video, sólo le dicen “Gallo”, sin que se pueda establecer en forma alguna que se trata del delegado municipal en cuestión, ni siquiera comparándolo con las fotografías que también constan en el disco compacto, porque en éstas aparece más de una persona del sexo masculino y no se puede saber de quién se trata, además de que no se trata de documentos oficiales, sino de fotografías de eventos y una impresión al parecer de internet, pero con ello no se puede deducir de quien se trata, además de que a simple vista, no se parece la persona que se encuentra dentro del vehículo a alguna de las personas que aparecen en las fotografías, además de que quien aparece en el vehículo no está entregando ninguna despensa, más bien en forma forzada se le hace entrega de una, sin que se pueda apreciar el lugar donde esto sucede y menos la fecha en que ocurrió ese hecho, por tanto en términos del artículo 310 del Código Electoral se desestiman tales probanzas y se tiene por no demostrado el hecho en estudio, a efecto de evidenciar lo anterior, se insertan algunas fotografías del video, las diversas fotografías y captura de pantalla mencionadas.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016







PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016



MAQUINARIA CON PROPAGANDA ELECTORAL.

Afirma la recurrente que en la sección 476 de la calle Zacatecas, en la comunidad del Chicalote, existió maquinaria realizando obra pública con lonas de la candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo cual está prohibido el día de la jornada electoral, lo que se pretende probar con un video que fue exhibido en un disco compacto, marcado con el número dos y rotulado como “Maquinaria obra pública con lona de candidata”, y al reproducir el video, se obtiene que este contiene dos documentos, un video y una fotografía, pero además se advierte que fueron creados el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, luego entonces con independencia de su contenido, de la propia prueba técnica se desprende que el contenido tanto del video como de la fotografía no corresponden al día de la jornada electoral, cinco de junio de dos mil dieciséis, sin embargo a efecto de ser exhaustivos enseguida se reproduce el video y se insertan las imágenes siguientes:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016



Como puede advertirse si existe propaganda electoral de la candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo por parte del PRI, colocada en una maquina que se usa en la construcción, conocidas como trascabo, pero del video no se puede determinar la fecha en que esto ocurrió, y si nos atenemos al propio documento, tal como ya fue establecido, estos hechos no ocurrieron el día de la jornada electoral, sino el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, por tanto tampoco se tienen por probados estos hechos.

Ante tal situación, se hace imposible analizar si con los presuntos puestos a consideración de esta autoridad, se actualizo alguna causal de nulidad de elección como se pretende.

Enseguida se procederá a analizar las cuestiones relacionadas, con presuntas irregularidades ocurridas en las casillas impugnadas.

**ESTUDIO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN
RECIBIDA EN LAS CASILLAS 476 CONTIGUA 1, 477
CONTIGUA 4 Y 478 CONTIGUA 8 POR RECIBIRSE LA**

VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.

En relación a éste punto, la candidata recurrente señala que a las ocho horas con veinte minutos del día cinco de junio de dos mil dieciséis, día de la jornada electoral, se declararon abiertas las casillas 476 Contigua 1, 477 Contigua 4 y 478 Contigua 8, para la elección de Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados locales, ubicadas en San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en las cuales de acuerdo al encarte no estuvieron presentes en las dos primeras los dos escrutadores y en la tercera uno de ellos, y ante ello el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, sin dar aviso a los suplentes capacitados, tomo a personas externas para que fungieran como funcionarios de casilla.

Lo anterior, se manifiesta sin especificarse alguna causal de nulidad, sin embargo en atención a la causa de pedir podemos establecer que se trata de la causal de votación recibida en casilla prevista en la fracción V del artículo 349 del Código Electoral, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*...
V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;...”*

Y con base en ella se procederá a analizar los argumentos expresados, que aunque exiguos, si se desprende de ellos la causa de pedir, estimándose como INFUNDADOS, porque no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que como ya se dijo en la transcripción anterior la nulidad de la votación reciba en casilla será nula, como en el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

caso, si se acredita que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral.

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- *Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y*

b).- *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

Por tanto, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Casilla 476 Contigua 1.

En ese sentido, en lo que se refiere a la casilla 476 Contigua 1, tenemos que de acuerdo con el acta de la jornada electoral que obra a fojas *cuatrocientos veintiséis* de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, (valor que se otorga a todos los documentos actas emitidos por los funcionarios electorales), fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, MAYRA LETICIA CHÁVEZ LOERA como Presidente, GERARDO CHAVARRIA ÁVILA como Secretario, RIGOBERTO PONCE LÓPEZ como primer escrutador y ALVARO ALEJANDRO VALDEZ APARICIO como segundo escrutador, y al remitirnos al Encarte que obra de fojas ochenta a la noventa y tres de los autos, tenemos que ninguna de las personas que integraron la mesa directiva de casilla fueron designadas para ello, tal como se desprende del documento antes referido.

Sin embargo ello no acredita la causal en estudio, porque el artículo 195 del Código Electoral establece una serie de pasos a seguir en caso de que falte alguno o algunos de los miembros de la mesa directiva de casilla, pero en todos los casos la exigencia es que se trate de personas que vivan en la sección electoral de la casilla, como ocurre en el caso en que RIGOBERTO PONCE LÓPEZ aparece como segundo suplente para la mesa directiva de la casilla 476C2, mientras que ALVARO ALEJANDRO VALDEZ APARICIO aparece como primer suplente para la casilla 476C3, y en cuanto a MAYRA LETICIA CHÁVEZ LOERA y GERARDO CHAVARRIA ÁVILA, conforme a la lista nominal que consta a fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos ochenta y dos de los autos, se advierte que estos pertenecen no solo a la sección, sino a la casilla donde fungieron como funcionarios de ésta, ya que aparecen en dicho documento con los números cincuenta y siete y setenta y nueve.

Casilla 477 Contigua 4.

Conforme al acta de jornada electoral, la cual consta a fojas cuatrocientos cuarenta de los autos, fungieron como presidente BETSY SÁNCHEZ ALONSO, como secretario JOSÉ DE JESÚS MELENDEZ, como primer escrutador YOSIMURA LUEVANO RODRÍGUEZ y como segundo escrutador AMELIA SANDOVAL MARTÍNEZ, mientras que de acuerdo al encarte antes mencionado, los dos primeros y la cuarta si corresponden a las personas que fueron designadas para fungir como funcionarios de casilla, con la aclaración de que AMELIA SANDOVAL MARTÍNEZ aparece en el encarte como MARÍA AMELIA SANDOVAL MARTÍNEZ, en cuanto a YOSIMURA LUEVANO RODRÍGUEZ este aparece en la lista nominal de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

electores de la casilla 477 contigua 2, 281, lo que implica que pertenece a la misma sección de la casilla impugnada, (documento que obra a fojas quinientos veintiséis a la quinientos cuarenta y cinco de los autos.

Casilla 478 Contigua 8.

De acuerdo al acta de jornada electoral, la cual consta a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco de los autos, fungieron como presidente, secretario y escrutadores AMERICA MONTSERRAT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DEL ROSARIO AMBRIZ GAYTAN, PATRICIA RAMÍREZ CASTILLO y YOLANDA AGUAYO MUÑOZ, y de acuerdo al encarte señalado anteriormente, las dos primeras y la cuarta si fueron designadas para integrar la mesa directiva de casilla, mientras que PATRICIA RAMÍREZ CASTILLO si corresponde por su domicilio a la sección electoral de la casilla, ya que incluso fue nombrada como primer suplente para integrar la casilla 478C7.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Por último se argumenta que una vez terminada la jornada electoral, se dieron diversas irregularidades, puesto que los cierres de las casillas existieron varias irregularidades, en las casillas que se enlistan a continuación:

404C1	476B
404C2	476C1
470B	476C2
470C1	476C5
471C1	477-B
471C2	477C1
472B	477C2
472C1	477C3
473C1	478B
473C3	478C2
473C4	478C4
473C5	478C5
474B	478C6

475C1	478C8
-------	-------

En relación a cada casilla, se argumentan en la tabla inserta en el escrito recursal, diversas irregularidades que presuntamente existieron al parecer en las actas de jornada electoral, dado que no se establece el documento donde consta la irregularidad, no obstante ello se procederá a analizar tanto el acta de jornada electoral como la de escrutinio y computo a efecto de evidenciar tales irregularidades, y para una mayor facilidad de estudio, se agruparan las que se refieren o están relacionadas con errores u omisiones en el número de votos, las que se refieren a omisión del llenado de algunos puntos con letra y las que no aparecía el acta o está no tenía sobre y en las que faltaba alguna o algunas firmas.

De esta forma se estudiarán en relación a la causal prevista por la fracción VI del artículo 349 del Código Electoral las siguientes casillas:

404C2, 470B, 470C1, 471C1, 471C2, 472B, 472C1, 473C3, 473C4, 473C5, 474B, 476Ba, 476C2, 476C5, 477B, 477C1, 477C2, 477C3, 478B, 478C2 y 478C5.

Por otro lado, conforme a la fracción XI del artículo 349 del Código Electoral se estudiarán las casillas 404C1, 470B, 473C1, 475C1, 476C1, 477C1, 478C4, 478C5, 478C6 y 478C8.

Asimismo, se asegura que los resultados de la jornada electoral con las irregularidades suscitadas se obtuvo un resultado final que derivó de un proceso lleno de irregularidades, de donde se aprecia una diferencia de tan solo 3.13%, es decir, cuatrocientos ochenta y tres votos entre el primero y segundo lugar, por lo que dice existen las condiciones y elementos suficientes para sostener que de no haberse dado



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

las irregularidades señaladas en los puntos de hechos hubiera variado el resultado de la elección.

CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, POR ERROR EN EL CÓMPUTO.

Con base en lo anterior enseguida se procederá a estudiar la causal de nulidad prevista por la fracción VI, del artículo 349 del Código Electoral, con base en la cual se estudiarán los argumentos expresados, misma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Se argumenta que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla porque hubo campos obligatorios sin llenar referentes al número de votos, no coincide el número de votos con el de boletas contadas, entre otras irregularidades.

Lo anterior se estima INFUNDADO, conforme al estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla invocada, que se hace más adelante. Ello no obstante al incumplimiento del partido recurrente, respecto a su obligación de señalar no sólo los rubros en que afirma existen discrepancias, sino que debió hacer una confrontación entre ellos y hacer evidente el error en el cómputo de la votación, es decir, hacer un ejercicio mediante el cual se evidenciara el error existente entre los rubros fundamentales de cada una de las casillas, para poder analizar la determinancia.

Contrario a ello, la candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se limita a señalar de manera genérica, en cada caso alguna irregularidad, remitiendo a un cuadro en donde establece diversos rubros de cada una de las casillas impugnadas.

No obstante, como se dijo, la recurrente omite hacer un estudio o confronta de esas presuntas discrepancias, (casilla por casilla) para hacer evidente el error en el cómputo de la votación (no de boletas), lo que eventualmente impediría a ésta autoridad pronunciarse al respecto, puesto que no existiría una base para el estudio de la causal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 28/2016, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación”.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Sin embargo, conforme a la causa de pedir y en vías de exhaustividad a efecto de que no quede duda sobre la existencia o no de errores en el computo de votos de las casillas, se procederá a estudiar la causal antes indicada, conforme a los criterios establecidos por los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, que son aplicables e incluso obligatorios, en el entendido de que se analizará en un primer momento, lo relativo a los rubros fundamentales de los votos contenidos en las actas, que son los que deben analizarse porque la causal de nulidad se refiere al dolo o error en el computo de los votos, y no a boletas o a cualquier otro elemento que contengan las actas — que en todo caso de ser necesario, a efecto de subsanar alguna deficiencia se procederá a utilizar alguno de los rubros secundarios— ello con base en los nuevos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012.

Esto es así, porque los rubros fundamentales referidos a votos, constituyen la base confiable para determinar que no se ha producido un error y son esenciales, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar a una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta, y al número de votos extraídos de la urna.

De esta forma la fracción VI del artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*...
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.*

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como puede apreciarse, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, como se señaló en un principio, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,** están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL**

DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Establecido lo anterior, es claro que la causa de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 349 del Código Electoral, se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos, como lo pretende el recurrente, ya que sus agravios van dirigidos a combatir inconsistencias supuestamente detectadas en los rubros de boletas contadas, omisión en el llenado de las actas y errores en la suma de algunos rubros.

En este sentido, se procederá a analizar si existe un error en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas, ya que es lo que se invoca, aún cuando la causal también contemple el dolo.

Así, como se indico para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

- 1. Que exista error en el cómputo de los votos.*
- 2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y*
- 3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.*

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de

jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente, en este caso el derivado de la jurisprudencia 8/97 transcrita en líneas anteriores.

Del criterio jurisprudencial antes transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar los tres grandes rubros antes mencionados, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna (total de la votación), los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron, pero sólo para efecto de subsanar, de ser posible, las irregularidades en los rubros fundamentales.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad, para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hacen valer.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar, que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna o votos

depositados en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido, se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 308, fracción I, inciso a) y 310 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Previo al análisis de las casillas que se apartaron para estudiarse para la causal de nulidad de error o dolo, debemos decir que entre ellas se encuentra la número 404C2, de la cual no se hará estudio alguno en virtud de que la misma no existe, tal como se desprende del encarte que obra de fojas ochenta a noventa y tres de los autos, en donde en relación a las casillas instaladas en el Municipio de San Francisco de los Romo, cuya numeración es en orden ascendente, se advierte que de la casilla 404C1 se pasa a la 470B, tal como consta en la página veintidós de dicho documento, el cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	FOJAS	
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (SACADAS DE LA URNA)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ACTA DE JORNADA ELECTORAL
470 B	679	271	408	408		408	297	387
470 C1	679	268	411	411	411	411	298	389
471 C1	559	213	346	346	345	345	300	392
471 C2	558	250	308	309	308	308	301	394
472 B	739	286	453	454	454	453	302	395
472 C1	738	310	428	428	428	428	303	397
473 C3	748	357	391	397	390	390	310	404
473 C4	748					398	311	406
473 C5	748	357	391	394	391	391	312	408
474 B	680	268	412	393	394	393	319	418
476 B	655	330	325	325	325	325	323	425
476 C2	653	376	277	275	274	274	325	427

						295		
476 C5	653	359	294	295	295		328	433
						354		
477 B	722	368	354	353	354		329	434
						325		
477 C 1	723	398	325	325	325		331	436
						351		
477 C2	721	370	351		351		332	437
						349		
477 C3	722	373	349	349	349		333	438
						300		
478 B	697	397	300	303	300		335	442
						290		
478 C2	696	415	281	295	290		338	445
						288		
478 C5	696	409	287	288			341	450

En seguida se procede al análisis de las casillas que presentaron errores o alguna inconsistencias.

Respecto a la casilla 470B, tenemos que en el acta de escrutinio y computo, se omitió asentar el número de boletas sacadas de la urna, sin embargo tenemos que esta cuestión es subsanable, ya que al haberse restado al número de boletas recibidas en número de boletas sobrantes nos dieron 408 (cuatrocientos ocho) de acuerdo al acta de escrutinio y computo conforme a la lista nominal más los representantes de partido, nos dieron 408 (cuatrocientos ocho) y la suma de resultados de la votación fue de 408 (cuatrocientos ocho), por tanto se deduce que el número de boletas sacadas de la urna es precisamente esa cantidad, lo cual deberá asentarse en la tabla correspondiente.

De la casilla 473C4, tenemos que en el acta de escrutinio y computo que obra en copia certificada a fojas trescientos once de los autos, se aprecia que aparecen en blanco el número de boletas sobrantes, el número de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, más el de los representantes de partido y el total de votos sacados de la urna, sin embargo una vez analizada el acta de jornada electoral, que obra a fojas cuatrocientos seis de los autos, se advierte que en la casilla se recibieron 748 boletas (setecientas cuarenta y ocho) y que además no se utilizaron 350 (trescientas cincuenta), lo que implica que fue el número de boletas sobrantes y al restar estas a las recibidas, nos dan 398 (trescientas noventa y ocho), que coincide con el número de votos obtenidos en la casilla que fueron 398 (trescientos noventa y ocho), lo que nos indica que ante la coincidencia de boletas utilizadas con el número de votos, que el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de partido y el número de votos sacados de la urna, es la misma cantidad, es decir, 398 (trescientos noventa y ocho) porque solo así se explica tal coincidencia, por tanto se deberán asentar en el cuadro siguiente los resultados obtenidos.

Por lo que ve a la casilla 474B, tenemos que en el acta de jornada electoral se asentó que se recibieron 680 boletas (seiscientos ochenta), sin embargo al restar al folio mayor (13468) el folio menor (12808), nos dan 660 (seiscientos sesenta), más uno porque el primer folio también cuenta, por lo que el número correcto de boletas recibidas es de 661 (seiscientos sesenta y uno) lo cual deberá corregirse en el cuadro siguiente.

De la casilla 476C2, se asentó en el acta de jornada electoral que se recibieron 653 boletas (seiscientos cincuenta y tres), sin embargo al restar al folio mayor (17,556) el folio menor (16,903) nos dan 653 (seiscientos cincuenta y tres veintidós)

más el primer folio resultan 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) rubro que deberá aclararse en el cuadro correspondiente.

En la casilla 477B, se asentó en el acta de jornada electoral, que se recibieron 722 boletas (setecientos veintidós), sin embargo al restar al folio mayor (20,241) el folio menor (19,519) nos dan 722 (setecientos veintidós) más el primer folio resultan 723 (setecientos veintitrés), rubro que deberá aclararse en el cuadro correspondiente.

De la casilla 477C2, se omitió asentar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo si tomamos en cuenta que de acuerdo al acta de jornada electoral de fojas cuatrocientos treinta y siete de los autos, se recibieron 721 boletas (setecientos veintiún) y de acuerdo a ésta y al acta de escrutinio y computo de foja trescientos treinta y dos de los autos, sobraron 370 boletas (trescientos setenta), nos dan un total de 351 boletas (trescientos cincuenta y un) utilizadas, lo cual coincide con el número de votos sacados de la urna y la suma total de votos, luego entonces si se utilizaron 351 boletas (trescientos cincuenta y un), se sacaron 351 (trescientos cincuenta y un) boletas de la urna y la suma de votos fue la misma cantidad, ello nos permite establecer válidamente que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los representantes de partido es la misma cantidad por tanto se deberá corregir ese dato en el cuadro correspondiente.

Por lo que ve a la casilla 478C2, en el acta de jornada electoral se asentó que se recibieron 696 boletas (seiscientos noventa y seis), sin embargo al restar al folio mayor (25,221) el folio menor (24,525) nos dan 696 (seiscientos noventa y seis) más el primer folio resultan 697 (seiscientos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

noventa y siete), que al restarse al número de boletas sobrantes que fueron 415 (cuatrocientos quince) nos dan 282 (doscientos ochenta y dos), rubros que deberán aclararse en el cuadro correspondiente.

Por último, en cuanto a la casilla 478C5, en el acta de escrutinio y computo el apartado de boletas sacadas de la urna aparece en blanco, sin embargo tenemos que en el apartado de número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más votos de representantes de partido, nos da la cantidad de 288 (doscientos ochenta y ocho), cantidad que se refleja en el número total de votos, tal coincidencia nos permite establecer que si votaron 288 (doscientas ochenta y ocho) personas y al contar los votos nos da la misma cantidad, ello implica que a la urna ingresaron y se sacaron precisamente 288 (doscientos ochenta y ocho) votos, cantidad que debe prevalecer y deberá aclararse en el cuadro correspondiente.

	1	2	3	4	5	6		A	B	C	
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (SACADAS DE LA URNA)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMERA LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINACION COMPARACION ENTRE A Y B
470 B	679	271	408	408	408	408	196	131	30	0	NO
470 C1	679	268	411	411	411	411	207	113	94	0	NO
471 C1	559	213	346	346	345	345	132	122	10	1	NO
471 C2	538	250	308	309	308	308	127	96	31	1	NO
472 B	739	286	453	454	454	454	195	151	44	0	NO
472 C1	738	310	428	428	428	428	168	145	123	0	NO
473 C3	748	357	391	397	390	390	132	120	12	7	NO
473C4	748	350	398	398	398	398	137	135	2	0	NO
473 C5	748	357	391	394	391	391	132	105	27	3	NO
474 B	661	268	393	393	394	394	165	139	26	1	NO
476 B	655	330	325	325	325	325	149	89	60	0	NO

						274		95	8		NO
476 C2	654	376	278	275	274		103			1	
						295		80	47		NO
476 C5	653	359	294	295	295		127			0	
						354		101	33		NO
477 B	723	368	355	353	354		134			1	
						325		89	36		NO
477 C1	723	398	325	325	325		125			0	
						351		112	10		NO
477 C2	721	370	351	351	351		122			0	
						349		92	60		NO
477 C3	722	373	349	349	349		152			0	
						300		81	39		NO
478 B	697	397	300	303	300		120			3	
						290		88	11		NO
478 C2	697	415	282	295	290		99			5	
						288		81	30		NO
478 C5	696	409	287	288	288		111			0	

Del cuadro anterior se advierte con claridad, que si bien, hubo irregularidades en algunas casillas, estas resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Además, es preciso señalar, que en relación a las casillas 477C1, 478C2, 473C3, hubo recuento de votos por el Consejo Municipal, por lo que cualquier irregularidad fue subsanada, y sólo se estudiaron en vía de exhaustividad.

CAUSAL GENERICA.

Ahora bien, respecto de las casillas, 404C1, 470B, 473C1, 475C1, 476C1, 477C1, 478C4, 478C5, 478C6 y 478C8, como se anuncio, se analizaran de acuerdo con la causal de nulidad recibida en casilla, prevista por la fracción XI del artículo 349 del Código Electoral, dado que las presuntas irregularidades detectadas no se encuadran en ninguna de la otras causales contempladas en las diez primeras fracciones y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

la queja se refiere a cuestiones relacionadas con las actas, y aunque no se señala, dado los elementos que refiere el recurrente, se puede deducir que se trata de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de ello se procederá a analizar las actas de las casillas conforme con la causal genérica de nulidad de votación en casilla, cuyo contenido normativo esta previsto por el artículo 349, fracción XI del Código Electoral, el cual se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Esta causal de nulidad, protege es el principio de certeza, respecto a que todos los actos de y resoluciones electorales que se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella derivan, para garantizar que la voluntad del elector es respetada, y para que se actualice deben de acreditarse las siguientes hipótesis:

- 1.-Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*
- 2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*
- 3.-Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.*
- 4.-Que sean determinantes para el resultado de la misma.*

Tales extremos serán los que se deberán acreditar para poder declarar en su caso la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, tal como se desprende de la tesis relevante XXXII/ 2004 DE RUBRO NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.

Enseguida se inserta un cuadro donde aparece el número y la causa:

Casilla	Causal
404C1	Campos obligatorios sin llenar punto 2, 3, 4, 5, 6 sin letra.
470B	Falta firma del segundo escrutador.
473C1	Acta sin sobre según el IEE.
475C1	No se firmo el acta por el secretario ni por los dos escrutadores.
476C1	Falta firma del segundo escrutador.
477C1	Falta firma del segundo escrutador.
478C4	Faltan firmas del presidente, secretario, primer escrutador y no se cuenta con el segundo escrutador.
478C5	Falta firma de conformidad del presidente, y primer escrutador.
478C6	Campos obligatorios de llenar con letra 2, 3, 4, 5, 6.
478C8	Acta ilegible según IEE.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Ahora bien, en la casilla 404 Contigua 1, se argumenta que los campos obligatorios 2, 3, 4, 5, 6 del acta de escrutinio y cómputo se encuentran sin llenar con letra.

Lo anterior es cierto, tal como se puede apreciar del acta de la casilla que obra a fojas, doscientos noventa y seis de los autos, sin embargo ello no satisface el primero de los elementos para acreditar la causal, consistente en que la irregularidad además de estar plenamente acreditada sea grave, puesto que si bien se omitió asentar las cantidades de tales rubros con letra, ello no constituye ninguna irregularidad grave, puesto que en los apartados correspondientes se asentó con número, cuya cantidad no se encuentra a debate, y que por tanto debe prevalecer.

En similares circunstancias, se encuentra el acta de escrutinio y computo de la casilla 478 Contigua 6, que obra a fojas trescientos cuarenta y dos de los autos, puesto que al igual que en la anterior se impugna por la misma causa, sin embargo los rubros indicados, se asentaron con número, los cuales tampoco son debatidos por la recurrente, por tanto no se trata en ambos casos, de irregularidades graves, es mas son intrascendentes.

En la casilla 470 Básica, se argumenta la falta de firma del segundo escrutador, sin embargo ello es erróneo, porque del acta que en copia al carbón obra a fojas doscientos noventa y siete de los autos, se aprecia el nombre y firma de tal funcionario, aunque se trate de una firma pequeña, si se aprecia claramente.

De la casilla 473 Contigua 1, se argumenta que el “acta sin sobre según el IEE”, lo que no causa afectación alguna

al recurrente, puesto que aun cuando no dice la fuente para asegurar que es una afirmación del IEE, cualquier duda sobre el contenido del acta quedo subsanada, puesto que el paquete fue abierto y recontados los votos de la casilla, tal como se advierte del acta de escrutinio y computo, levantada por el Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 228 del Código Electoral, tal como consta a fojas trescientos cinco de los autos.

En la casilla 475 Contigua 1, se argumenta la falta de firma del secretario y los dos escrutadores, lo cual aparentemente es cierto, porque del acta que en copia al carbón obra a fojas trescientos veintidós doscientos, se aprecia que sólo en el apartado de firmas aparece una como del presidente de la casilla, sin embargo ello no actualiza irregularidad alguna, puesto que comparada esta acta, con el original del acta de jornada electoral, de fojas cuatrocientos veintitrés de los autos, se puede observar que se encuentra en las mismas circunstancias, tanto en el apartado de firmas al momento de instalar la casilla como en el de cierre de la votación, lo que se explica porque no todas las personas, y menos en los municipios del interior del estado cuentan con lo que se denomina firma o rubrica, y en sus asuntos legales estampan sólo su nombre, como se advierte que sucedió en el caso, lo que se afirma como una presunción que no tiene prueba en contrario, por tanto no existe irregularidad alguna, porque sólo así se explica que en ninguna de las actas haya una rúbrica y si los nombres.

En la casilla 476 Contigua 1, se argumenta la falta de firma del segundo escrutador, lo que se estima incorrecto, puesto que si bien, ello se aprecia en apariencia en el acta de escrutinio y computo de la casilla que obra a fojas trescientos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

veinticuatro de los autos, al comparar las firmas que aparecen en el acta de jornada electoral, de fojas cuatrocientos veintiséis de los autos, se puede advertir con claridad que las firmas del primero y segundo escrutador están en su lugar correspondiente y son claramente diferenciadas, y al compararlas con las estampadas en la primer acta, se puede constatar, que en realidad no falta ninguna firma, sino que las dos de los escrutadores aparecen en el espacio del primero, y ello se explica, porque se levantan un acta original y varias copias al carbón y en algunos casos se mueven al escribir y por ello algunos datos se desplazan un poco de lugar, por tanto no existe la irregularidad apuntada.

En la casilla 477 Contigua 1, se argumenta la falta de firma del segundo escrutador, lo que se estima incorrecto, porque del acta de escrutinio y computo que obra a fojas trescientos treinta y uno de los autos, se advierte, que si obra la firma del segundo escrutador de nombre ISIDRO ROJAS SANTOS, sólo que se encuentra empalmada en el espacio del secretario de la mesa directiva de casilla.

En la casilla 478 Contigua 4, se argumenta la falta de firma del presidente, secretario y primer escrutador y no se cuenta con segundo escrutador, lo anterior es parcialmente cierto, porque del acta de escrutinio y computo, que obra en copia al carbón a fojas trescientos cuarenta de los autos, se advierte que sólo falta la firma del presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, por tanto si se contaba con un segundo escrutador, ya que en el acta aparece su nombre y firma (REBECA LÓPEZ), respecto a las falta de las firmas, sin embargo ello es insuficiente para demostrar que dichos funcionarios no estuvieron durante el escrutinio y computo de la

votación, que en todo caso daría lugar a otra causal de nulidad, porque la falta de firma puede obedecer a múltiples causas, ya que lo que se sanciona en su caso es la inasistencia de los funcionarios designados y que la votación y su cómputo se realice por otras personas, tal como se desprende del criterio que se deriva de la jurisprudencia siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-054/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-158/98](#). Partido



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-042/99](#) y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Además, de que se puede comprobar fácilmente que si estuvieron los funcionarios de la mesa directiva durante toda la jornada electoral, puesto que, del acta de jornada electoral, se desprende que todos los funcionarios de la mesa directiva, firmaron tanto al instalar la casilla como al cerrar la votación, tal como se advierte de este documento que en original obra a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve de los autos, por tanto la falta de las firmas aludidas, si bien son una irregularidad, ella no es grave además de que en las actas no se asentó ninguna incidencia en relación a ello.

En la casilla 478 Contigua 5, se argumenta la falta firma de conformidad del presidente, y primer escrutador, lo que si bien si se desprende del acta de escrutinio y computo de la casilla que obra a fojas trescientos cuarenta y uno de los autos, en donde sólo aparecen las firmas del secretario y el segundo escrutador, ello no implica que no estuvieron, que en todo caso sería una diversa causa de anulación, sin embargo tenemos que del acta de jornada electoral que consta a fojas cuatrocientos cincuenta de los autos, se advierte, que si firmaron el apartado de la instalación de la casilla, lo que implica que dicho funcionarios si estuvieron durante la jornada electoral, y al no cuestionarse su inasistencia, debemos su poner que si estuvieron y simplemente no firmaron, por algunas de las posibles causas contempladas en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Por último respecto a la casilla 478 Contigua 8, se queja la candidata recurrente, de que el acta es ilegible según

el IEE, lo cual es incorrecto, puesto que el acta de escrutinio y computo de la casilla que obra a fojas trescientos cuarenta y cuatro de los autos, se advierte con claridad que todos y cada uno de los datos que en ella aparecen, aun cuando es una copia al carbón son legibles.

Por tanto no se acredita causal de nulidad alguna en las casillas en estudio.

VIII. Ante lo infundado de los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por **BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ**, en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del resultado del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla de Ayuntamiento del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por **BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ**, en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0132/2016

H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra del resultado del cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla de Ayuntamiento del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a la recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil dieciséis.
Conste.-**